

**PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

SEPTIEMBRE 2025
Núm. 1378 - Año 116º

**Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana**

ÍNDICE GENERAL

Tercera Sala

- Resolución 033-2025-SRES-00768 | Expediente No. 2023-0117674 | Inmobiliario | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....7
- Resolución 033-2025-SRES-00773 | Expediente No. 2023-0115826 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....17
- Resolución 033-2025-SRES-00769 | Expediente No. 5172000140 | Inmobiliario | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....25
- Resolución 033-2025-SRES-00775 | Expediente No. 2024-0041923 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....33
- Resolución 033-2025-SRES-00776 | Expediente No. 2024-0080345 | Contencioso-administrativo | Demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia | Rechaza.....39
- Resolución 033-2025-SRES-00774 | Expediente No. 2024-0073355 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....47
- Resolución 033-2025-SRES-00777 | Expediente No. 2025-0015306 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Inadmisible.....54
- Resolución 033-2025-SRES-00772 | Expediente No. 2024-0044271 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Suspensión | Inadmisible.....59
- Resolución 033-2025-SRES-00735 | Expediente No. 2024-0096431 | Contencioso-administrativo | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Inadmisible.....64
- Resolución 033-2025-SRES-00736 | Expediente No. 2024-0064830 | Laboral | Homologación de Garantía | Rechaza.....69
- Resolución 033-2025-SRES-00742 | Expediente No. 538-2021-ELAB-00049 | Laboral | Ejecución de Fianza | Rechaza.....72
- Resolución 033-2025-SRES-00739 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00029 | Contencioso-administrativo | Demanda de Suspensión de Ejecución | Rechaza.....76
- Resolución 033-2025-SRES-00741 | Expediente No. 2025-0020838 | Contencioso-tributario | Solicitud de Suspensión | Rechaza.....85
- Resolución 033-2025-SRES-00751 | Expediente No. 348-2019-elab-00534 | Laboral | Demanda de Suspensión de Ejecución | Acoge.....95
- Resolución 033-2025-SRES-00738 | Expediente No. 2023-0078616 | Contencioso-administrativo | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....102
- Resolución 033-2025-SRES-00747 | Expediente No. 2024-0005137 | Laboral | Solicitud de

Suspensión Acoge.....	114
• Resolución 033-2025-SRES-00753 Expediente No. 651-2022-ELAB-00011 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Acoge.....	122
• Resolución 033-2025-SRES-00743 Expediente No. 2023-0045161 Laboral Ejecución de Fianza Rechaza.....	130
• Resolución 033-2025-SRES-00758 Expediente No. 651-2021-ELAB-00030 Laboral Demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia Acoge.....	134
• Resolución 033-2025-SRES-00750 Expediente No. 0055-2021-ELAB-00590 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Acoge.....	142
• Resolución 033-2025-SRES-00752 Expediente No. 0054-2022-ELAB-00302 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Acoge.....	148
• Resolución 033-2025-SRES-00754 Expediente No. 2023-0087082 Laboral Solicitud Suspensión de Sentencia Acoge.....	155
• Resolución 033-2025-SRES-00746 Expediente No. 2024-0068430 Laboral Solicitud de Suspensión Acoge.....	162
• Resolución 033-2025-SRES-00757 Expediente No. 2024-0044697 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Inadmisible.....	170
• Resolución 033-2025-SRES-00756 Expediente No. 2024-0052701 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Acoge.....	175
• Resolución 033-2025-SRES-00755 Expediente No. 2024-0167128 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Acoge.....	182
• Resolución 033-2025-SRES-00759 Expediente No. 2024-0008133 Laboral Demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia Acoge.....	191
• Resolución 033-2025-SRES-00749 Expediente No. 2024-0008010 Laboral Solicitud de Suspensión Acoge.....	199
• Resolución 033-2025-SRES-00748 Expediente No. 651-2022-ELAB-00165 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Acoge.....	206
• Resolución 033-2025-SRES-00737 Expediente No. 2024-0144508 Laboral Homologación de Garantía Acoge.....	214
• Resolución 033-2025-SRES-00740 Expediente No. 2022-0073018 Contencioso- administrativo Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Inadmisible.....	217
• Resolución 033-2025-SRES-00734 Expediente No. 003-2021-04369 Contencioso- administrativo Solicitud de Defecto Acoge.....	223
• Resolución 033-2025-SRES-00728 Expediente No. 0052-2019-ELAB-00208 Laboral	

Solicitud de Caducidad Acoge.....	227
• Resolución 033-2025-SRES-00729 Expediente No. 0054-2018-ELAB-00710 Laboral Recurso de Casación Acoge.....	231
• Resolución 033-2025-SAUT-00027 Expediente No. 0495-22-03977 Inmobiliario Solicitud de Aprobación de Gastos y Honorarios Acoge.....	236
• Resolución 033-2025-SAUT-00024 Expediente No. 0495-23-00236 Inmobiliario Costas y Honorarios Acoge.....	248
• Resolución 033-2025-SAUT-00028 Expediente No. 003-2016-05359 Inmobiliario Solicitud de Aprobación de Gastos y Honorarios Inadmisible.....	255
• Resolución 033-2025-SAUT-00022 Expediente No. 00312021010571 Civil Aprobación de Gastos y Honorarios Rechaza.....	258
• Resolución 033-2025-SAUT-00025 Expediente No. 0030-2021-ETSA-03333 Contencioso-administrativo Solicitud de Aprobación de Gastos y Honorarios Rechaza.....	261
• Resolución 033-2025-SAUT-00029 Expediente No. 00312023011230 Inmobiliario Aprobación de Gastos y Honorarios Rechaza.....	264
• Resolución 033-2025-SAUT-00023 Expediente No. 2022-0400080 Laboral Aprobación de Gastos y Honorarios Acoge.....	267
• Resolución 033-2025-SRES-00715 Expediente No. 2023-0096235 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Inadmisible.....	276
• Resolución 033-2025-SRES-00720 Expediente No. 0420-2021-ELAB-00074 Laboral Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Rechaza.....	281
• Resolución 033-2025-SRES-00709 Expediente No. 2025-0001639 Contencioso-administrativo Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Inadmisible.....	286
• Resolución 033-2025-SRES-00719 Expediente No. 2024-0065362 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Acoge.....	291
• Resolución 033-2025-SRES-00707 Expediente No. 0030-2020-ETSA-00817 Contencioso-administrativo Demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia Inadmisible.....	298
• Resolución 033-2025-SRES-00722 Expediente No. 2023-0025004 Laboral Demanda en Suspensión de Ejecución Sentencia Inadmisible.....	303
• Resolución 033-2025-SRES-00708 Expediente No. 2023-0076948 Contencioso-administrativo Demanda de Suspensión de Ejecución Inadmisible.....	308
• Resolución 033-2025-SRES-00714 Expediente No. 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423 Laboral Solicitud de Suspensión Rechaza.....	313
• Resolución 033-2025-SRES-00706 Expediente No. 2023-0055642 Contencioso-	

administrativo Demanda de Suspensión de Ejecución Inadmisible.....	322
• Resolución 033-2025-SRES-00723 Expediente No. 2024-0113965 Contencioso-tributario Solicitud Suspensión de Sentencia Inadmisible.....	327
• Resolución 033-2025-SRES-00711 Expediente No. 2023-0027659 Laboral Ejecución de Garantía Rechaza.....	331
• Resolución 033-2025-SRES-00716 Expediente No. 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024- ELAB-00423 Laboral Solicitud de Suspensión Rechaza.....	335
• Resolución 033-2025-SRES-00717 Expediente No. 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB- 00135 Laboral Solicitud de Suspensión Acoge.....	345
• Resolución 033-2025-SRES-00712 Expediente No. 2023-0105311 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Acoge.....	353
• Resolución 033-2025-SRES-00721 Expediente No. 2022-0128981 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Inadmisible.....	360
• Resolución 033-2025-SRES-00724 Expediente No. 31012024041537 Inmobiliario Demanda de Suspensión de Ejecución Inadmisible.....	366
• Resolución 033-2025-SRES-00713 Expediente No. 2023-0037547 Laboral Ejecución de Garantía Acoge.....	371
• Resolución 033-2025-SRES-00718 Expediente No. 2023-0111022 Laboral Demanda de Suspensión de Ejecución Acoge.....	378



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucía

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena

Manuel A. Read Ortiz

Nancy J. Salcedo Fernández



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0537466
Demandantes: [REDACTED] y compartes
Demandadas: [REDACTED] y compartes
Materia: Tierra
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00768

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **19 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 2025-0070 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste en fecha 28 de marzo de 2025, interpuesta por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], este último como continuador jurídico del finado [REDACTED].

I. Fundamentos para decidir:

a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia depositada en mediante solicitud número 2025-R0537466 en fecha 29 de mayo de 2025 suscrita por el Dr. [REDACTED], quien actúa en nombre y representación de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], este último como continuador jurídico del finado [REDACTED].



Núñez, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Dinorah
Sánchez Falette, Noris Bélgica Sánchez Falette y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], no depositaron escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada
la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

"Primero: Acoge en el fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [REDACTED], en contra de la Decisión núm. [REDACTED]6, de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, a través de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], con él las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025), por las razones que se hacen constar en la parte motivacional de esta sentencia. Segundo: Rechaza las conclusiones producidas por los señores, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por órgano del Dr. [REDACTED], así como el escrito ampliatorio y de sustentación de conclusiones de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), por los motivos que se exponen en la parte considerativa de esta decisión. Tercero: Revoca en todas sus partes la Decisión núm. [REDACTED]6, de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, por los fundamentos que se indican en el cuerpo de esta sentencia. Cuarto: Rechaza la aprobación judicial de los trabajos técnicos de deslinde de dos porciones de terrenos, en el ámbito de la Parcela núm. 652 del Distrito Catastral núm. 3 del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0537466

Demandantes: [REDACTED] y compartes

Demandadas: [REDACTED] y compartes

Materia: Tierra

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

municipio de Cabrera, resultando las Dignaciones Catastrales Posicionales números [REDACTED] 634 y [REDACTED] 95, con extensiones superficiales de 107,443.05 metros cuadrados y 4,808.42 metros cuadrados, por las razones que se establecen en esta decisión. Quinto: Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, eliminar de la cartografía Nacional las Designaciones Catastrales Posicionales números [REDACTED] 634 y [REDACTED] 95, con extensiones superficiales de 107,443.05 metros cuadrados y 4,808.42 metros cuadrados. Sexto: Compensa las costas del procedimiento. Séptimo: Ordena a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, comunicar esta decisión al Registro de Títulos de Nagua, para que proceda a radiar o levantar cualquier nota cautelar que como consecuencia de este proceso se haya inscrito en el Registro Complementario de la Parcela núm. 652 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de esta sentencia. Octavo: Ordena a la secretaria de este Tribunal, desglosar de este expediente a solicitud de parte interesada, las piezas que sean de su interés, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliario, conservando copias certificadas de las mismas. Noveno: Ordena, al secretario general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, colocar un ejemplar del dispositivo de la presente sentencia en la puerta de este tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales inmobiliarios" (sic).

7. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse la sentencia impugnada



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0537466

Demandantes: [REDACTED] y compartes

Demandadas: [REDACTED] y compartes

Materia: Tierra

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

ocasionaría daños irreparables a los hoy demandantes que harían perder el objeto del recurso que se haya interpuesto, por el hecho de que la Corte *a qua* ordenó la nulidad de la mensura y la eliminación de la designación catastral de las posicionales surgida a consecuencia de los trabajos de mensura para deslinde, sin que nadie le solicitara por conclusiones formales esa medida rebasando los límites de su apoderamiento fijado en las conclusiones del recurso de apelación, en una evidente vulneración a la inmutabilidad del proceso.

8. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que los hoy demandante no han demostrado el perjuicio irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia impugnada.

9. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0537466

Demandantes: [REDACTED] y compartes

Demandadas: [REDACTED] y compartes

Materia: Tierra

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

10. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

11. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

12. También se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0537466

Demandantes: [REDACTED] y compartes

Demandadas: [REDACTED] y compartes

Materia: Tierra

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

13. No obstante, para ordenar la suspensión la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

14. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

15. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0537466

Demandantes: [REDACTED] y compartes

Demandadas: [REDACTED] y compartes

Materia: Tierra

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

individualmente.

16. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

17. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

18. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0537466

Demandantes: [REDACTED] y compartes

Demandadas: [REDACTED] y compartes

Materia: Tierra

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

demandante.

19. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompañan, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 2025-0070 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste en fecha 28 de marzo de 2025, interpuesta por por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0537466

Demandantes: [REDACTED] y compartes

Demandadas: [REDACTED] y compartes

Materia: Tierra

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], este último como continuador
jurídico del finado [REDACTED], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia,
CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que
figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0592550
Demandante: Ejercito de República Dominicana (ERD)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00773

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **19 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00777 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de diciembre de 2024, interpuesta por Ejercito de República Dominicana (ERD).

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 12 de junio de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Ejercito de República Dominicana (ERD), mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma como buena y valida la presente demanda en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación, por ser conforme a las normas procesales vigentes y estar interpuesta en plazo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER la presente demanda y en consecuencia SUSPENDER de manera pura y simple la sentencia 0030-03-2024-SSen-00777, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, por los motivos antes



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0592550
Demandante: Ejercito de República Dominicana (ERD)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

expuestos." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. Mediante acto núm. 1043/2025 de fecha 13 de junio de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.
5. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00777 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de diciembre de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 9 de noviembre de 2023, incoado por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) reintegrar al señor [REDACTED] en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, de "Cabo"; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0592550

Demandante: Ejército de República Dominicana (ERD)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

momento, pagando todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución a saber 06/03/2019 y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, rechazando los demás aspecto del recurso, conforme los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en al proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que, una ejecución a destiempo puede constituir serios daños y perjuicios para la demandante, toda vez que dejaría sin objeto el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, por lo que se estaría ejerciendo un derecho de forma abusiva y represiva.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0592550

Demandante: Ejército de República Dominicana (ERD)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0592550

Demandante: Ejército de República Dominicana (ERD)

Demandado:

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el transcurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0592550
Demandante: Ejercito de República Dominicana (ERD)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

este tipo de demanda a saber: 1) Apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

15. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0592550

Demandante: Ejercito de República Dominicana (ERD)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0592550
Demandante: Ejercito de República Dominicana (ERD)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00777 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de diciembre de 2024, interpuesta por Ejercito de República Dominicana (ERD), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0588606
Demandantes: [REDACTED] y compartes
Demandados: [REDACTED] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00769

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **19 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 2025-0123 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 22 de mayo de 2025, interpuesta por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y compartes.

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de junio de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y compartes, mediante la cual solicita lo siguiente:
“PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente escrito en cuanto a la forma.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0588606
Demandantes: [REDACTED] y compartes
Demandados: [REDACTED] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

SEGUNDO: En cuanto al FONDO, ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2025-0123, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, hasta tanto esta Suprema Corte decida el Recurso de casación interpuesto. TERCERO: ORDENAR, comunicar esta decisión al Registro de Títulos de Cotuí, al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Departamento Noreste, a todas las partes interesadas, para fines legales correspondientes. CUARTO: ORDENAR, que la parte recurrida se abstenga de ejecutar cualquier medida derivada de dicha sentencia, bajo advertencia de nulidad" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en la secretaría la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. Mediante acto núm. 0668/2025 de fecha 13 de junio de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.
5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 2025-0123 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 22 de mayo de 2025, mediante la cual se decidió:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0588606
Demandantes: [REDACTED] y compartes
Demandados: [REDACTED] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

“PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso en revisión por causa de fraude contra la sentencia de saneamiento No. 2021-0194, emitida el 22 de julio del 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, de la cual surgió la parcela No. [REDACTED] 91 ubicada en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con un área de 94,598.34 mts², resultando como adjudicatario el señor, [REDACTED]. SEGUNDO: Acoge parcialmente las conclusiones al fondo emitidas por la parte impugnante en la audiencia celebrada el 13 de febrero del 2025, exceptuando la solicitud en condenación en costas, por los motivos expuestos. TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida vertidas en la indicada audiencia, por las motivaciones que anteceden. CUARTO: Anula la sentencia de saneamiento No. 2021-0194, relativa a la parcela No. [REDACTED] 91 con un área de 94,598.34 mts², del municipio de Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la indicada provincia, el 22 de julio del 2021, por las razones que preceden. QUINTO: Ordena la celebración de un nuevo saneamiento al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, con respecto a la parcela denominada como [REDACTED] 91 con un área de 94,598.34 mts², del municipio de Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, con apego irrestricto a la Constitución, la ley 108-05 y sus Reglamentos de aplicación, por todas y cada una de las motivaciones que anteceden. SEXTO: Ordena al secretario general de este órgano judicial remitir la presente decisión al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, a fin de que, dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal QUINTO, de esta sentencia, una vez adquiriera el carácter firme, por los motivos expuestos” (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0588606
Demandantes: [REDACTED] y compartes
Demandados: [REDACTED] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que los demandantes gozan de un certificado de título vigente, expedido por el Registro de Títulos en fecha 25 de septiembre de 2023, resultado de un proceso de saneamiento conforme a derecho.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.* Párrafo I.- *A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0588606
Demandantes: [REDACTED] y compartes
Demandados: [REDACTED] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0588606
Demandantes: [REDACTED] y compartes
Demandados: [REDACTED] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley; en tanto que, la suspensión, mediante la prestación de una garantía, tiene por finalidad garantizar que, en caso de ser mantenida la decisión recurrida, pueda ser ejecutada, sin perjuicio para ninguna de las partes.

11. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*

12. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0588606
Demandantes: [REDACTED] y compartes
Demandados: [REDACTED] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

13. En cuanto a la modalidad de la garantía prestada, esta presidencia, en atención a la seriedad de los argumentos de la parte demandante y las circunstancias que rodean el caso, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza, por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0588606
Demandantes: [REDACTED] y compartes
Demandados: [REDACTED] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

RESUELVE:

ÚNICO: Ordena la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 2025-0123 dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste en fecha 22 de mayo de 2025, interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y compartes, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0616443
Demandante: [REDACTED]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00775

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **19 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSen-00011 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2025, interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED].

*I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante [REDACTED], mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido incoada de conformidad con la normativa que rige la materia. SEGUNDO; ACOGER en todas



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0616443

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

sus partes, en cuanto al fondo, la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia contra la decisión No. 0030-1642-2025-SSEN-00011, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), hasta tanto se conozca el recurso de casación interpuesto contra esta por la recurrente, toda vez que su ejecución expone a la suscrita a graves daños y perjuicios que no podrán ser resarcidos ni reintegrados una vez ejecutada la decisión. TERCERO; DECLARAR la suspensión pura y simple y sin prestación de fianza de la Sentencia No. 0030-1642-2025-SSEN-00011, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025). CUARTO: RESERVAR las costas de la presente demanda, para que sigan la suerte de lo principal.” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 845/25 de 23 de junio de 2025, siendo reiterado mediante acto núm. 866/25 de fecha 26 de junio de 2025, ambos instrumentados por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00011 dictada por la Cuarta Sala del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0616443
Demandante: [REDACTED]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 26 de abril de 2024, por el señor [REDACTED], en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto, al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. QUINTO: ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

6. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0616443
Demandante: [REDACTED]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

7. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

8. Previo al análisis de la solicitud de suspensión, esta presidencia advierte y entiende que es preciso examinar otro presupuesto de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

9. Del estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SEN-00011 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0616443

Demandante:

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

en fecha 28 de enero de 2025 y de la consiguiente demanda en suspensión de ejecución que es objeto de esta resolución, se advierte que la intención del demandante era evitar la ejecución de la sentencia impugnada.

10. En virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que el recurso de casación que motivó la presente demanda en suspensión fue decidido por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-3057 de fecha 29 de agosto de 2025, decisión por efecto de la cual, se casa la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, núm. 0030-1642-2025-SSEN-00011, y anteriormente descrita, la cual el demandante tenía el interés en que fuera suspendida mediante la actual demanda.

11. De lo anterior se desprende, que el recurso de casación, relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata, fue decidido, lo que pone de manifiesto que la presente demanda carece de objeto y por vía de consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

b. Respecto de las costas

12. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0616443
Demandante: [REDACTED]
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SEN-00011 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2025, interpuesta por [REDACTED], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0668851
Demandante: Celular Boutique 3G, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00776

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **19 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00142 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 7 de marzo de 2025, interpuesta por Celular Boutique 3G, [REDACTED]

■ *Fundamentos para decidir:*
a. *Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de julio de 2025, suscrita por la Lcda. [REDACTED], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante Celular Boutique 3G, S.R.L., mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR buena y valida a la FORMA la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00142, emitida por la QUINTA SALA del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: En cuanto al FONDO, ACOGER la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00142, emitida por la QUINTA



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0668851
Demandante: Celular Boutique 3G, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

SALA del Tribunal Superior Administrativa, de manera PURA Y SIMPLE, toda vez que la demandada ha colocado OPOSICION a todos los bienes patrimoniales de la demandante. TERCERO: COMPENSAR las costas.” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 736/2025 de fecha 2 de julio de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00142 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 7 de marzo de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: RECHAZA el pedimento de excepción de nulidad por falta de representación planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. SEGUNDO: RECHAZA los incidentes planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. TERCERO: DECLARA bueno y válido en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0668851
Demandante: Celular Boutique 3G, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto el 21 de agosto de 2024, por la sociedad comercial CELULAR BOUTIQUE 3G, S.R.L en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto el 21 de agosto de 2024, por la sociedad comercial CELULAR BOUTIQUE 3G, S.R.L en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

6. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que la sentencia impugnada pone en peligro inminente el patrimonio de la empresa demandante.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0668851
Demandante: Celular Boutique 3G, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0668851
Demandante: Celular Boutique 3G, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. También, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el transcurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurren los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0668851
Demandante: Celular Boutique 3G, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

individualmente.

14. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

15. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derechos a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0668851
Demandante: Celular Boutique 3G, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que la acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

b. Respecto de las costas

18. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0668851
Demandante: Celular Boutique 3G, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00142 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 7 de marzo de 2025, interpuesta por Celular Boutique 3G, S.R.L., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0623486
Demandante: Ministerio Público
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00774

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **19 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEEN-00284 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de abril de 2025, interpuesta por el Ministerio Público.

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de junio de 2025, suscrita por la Lcda. Enefertiti [REDACTED], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante Ministerio Público, mediante la cual solicita lo siguiente:

“Único: Que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia Núm. 0030-1643-2025-SEEN-00284 de fecha 25 de abril del 2025, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo hasta que sea decidido el Recurso de Casación que fue interpuesto en contra de la misma.” (sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0623486
Demandante: Ministerio Público
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 1179/2025 de fecha 23 de junio de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal y acto núm. 887/2025 de fecha 24 de junio de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. En el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SS-00284 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de abril de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO PÚBLICO Y EL ESTADO DOMINICANO, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 08 de julio de 2024 por el señor [REDACTED] contra el MINISTERIO PÚBLICO Y EL ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [REDACTED]



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0623486
Demandante: Ministerio Público
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

contra el MINISTERIO PÚBLICO Y EL ESTADO DOMINICANO, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO PÚBLICO Y EL ESTADO DOMINICANO, pagar a favor del señor [REDACTED] la suma de cinco millones ochocientos doce mil doscientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,812,248.00), por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: ACOGE la solicitud de imposición de interés mensual realizada por la parte recurrente, y condena a la parte recurrida, MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual, a título de interés moratorio, contado a partir de los treinta días después de haber sido notificada la presente decisión a las partes. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que, la ejecución de la sentencia impugnada transgrede el derecho de defensa que le asiste al Ministerio Público y que de constreñirle daría al traste a la coartación de las garantías establecidas en la Constitución, específicamente el principio de seguridad jurídica.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0623486
Demandante: Ministerio Público
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0623486
Demandante: Ministerio Público
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley; en tanto que, la suspensión, mediante la prestación de una garantía, tiene por finalidad garantizar que, en caso de ser mantenida la decisión recurrida, pueda ser ejecutada, sin perjuicio para ninguna de las partes.

11. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0623486
Demandante: Ministerio Público
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

12. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

13. En cuanto a la modalidad de la garantía prestada, esta presidencia, en atención a la seriedad de los argumentos de la parte recurrente y las circunstancias que rodean el caso, estima prudente acoger la solicitud de suspensión sin prestación de fianza, por entenderlo más acorde con la naturaleza de la decisión.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0623486
Demandante: Ministerio Público
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

RESUELVE:

ÚNICO: Ordena la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00284 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de abril de 2025, interpuesta por el Ministerio Público, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0895241
Demandante: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00777

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **19 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00345 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16 de julio de 2025, interpuesta por Dirección de Desarrollo Social Supérate (anteriormente Programa Supérate y Progresando con Solidaridad).

*I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el portal digital del Poder Judicial, en fecha 25 de agosto de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Dirección de Desarrollo Social Supérate (anteriormente Programa Supérate y Progresando con Solidaridad), mediante la cual solicita lo siguiente:

“A. Declarar en cuanto a la forma bueno y valido la presente demanda en suspensión de la ejecución de sentencia contra la cual existe recurso de casación por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho. B. En cuanto al fondo, ACOGER EN TODAS SUS PARTES, la presente demanda en suspensión de la ejecución de sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0895241
Demandante: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

contra la cual existe recurso de casación, en consecuencia, ORDENAR LA SUSPENSIÓN PURA Y SIMPLE DE LA EJECUCIÓN de la sentencia núm. 0030-03-2025-SEN-00345, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veinticinco (2025), a favor de la señora a [REDACTED], por ser una materia especial de acuerdo a la resolución núm. 62-2023 sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación. C. Que el proceso sea declarado libre de costas debido a la materia.” (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2025 en el portal digital del Poder Judicial contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SEN-00345 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16 de julio de 2025.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0895241
Demandante: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0895241
Demandante: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisibile y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

b. Respecto de las costas

8. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0895241
Demandante: Dirección de Desarrollo Social Supérate
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SEN-00345 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16 de julio de 2025, interpuesta por Dirección de Desarrollo Social Supérate (anteriormente Programa Supérate y Progresando con Solidaridad, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0876192
Demandante: Policía Nacional
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00772

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel [REDACTED] juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **19 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00031 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de enero de 2025, interpuesta por la Dirección General de la Policía.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en vía portal digital del Poder Judicial en fecha 20 de agosto de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Dirección General de la Policía, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: SUSPENDER pura y simplemente la Sentencia 0030-1643-2025-SEN-00031, dictada el 31 de enero de 2025 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0876192
Demandante: Policía Nacional
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

expediente núm. 2 [REDACTED], hasta tanto sea conocido el recurso de casación de la referida sentencia. TERCERO: Declarar el proceso libre de costas" (sic).

2. El recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00031 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de enero de 2025 fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0876192
Demandante: Policía Nacional
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

público.

4. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

5. Previo al análisis de la solicitud de suspensión, esta presidencia advierte y entiende que es preciso examinar otro presupuesto de admisibilidad, por constituir



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0876192
Demandante: Policía Nacional
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisibile

una cuestión prioritaria.

6. Del estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00031 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de enero de 2025, y de la consiguiente demanda en suspensión de ejecución que es objeto de esta resolución, se advierte que la intención del demandante era evitar la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se conociera el recurso de casación por él interpuesto.

7. En virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que el recurso de casación que motivó la presente demanda en suspensión fue decidido por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-3062 de fecha 29 de agosto de 2025, decisión por efecto de la cual, se rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, la cual el demandante tenía el interés en que fuera suspendida mediante la actual demanda.

8. De lo anterior se desprende, que el recurso de casación, relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata, fue decidido, lo que pone de manifiesto que la presente demanda carece de objeto y por vía de consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0876192
Demandante: Policía Nacional
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisibile la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEEN-00031 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel [REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0802943
Demandante: Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Solicitud de suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00735

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSSEN-00268 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de abril de 2025, interpuesta por Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA).

*I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 1 de agosto de 2025, suscrita por la Dra. [REDACTED] y el Lcdo. [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA), mediante la cual solicitan lo siguiente:

“Primero: Acoger en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia 0030-04-2025-SSSEN-00268 de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticinco (2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por vía de consecuencia, ORDENAR la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes indicada. Segundo: que las costas sean compensadas.” (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0802943
Demandante: Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Solicitud de suspensión
Decisión: Inadmisible

2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia núm. 030-04-2025-SEN-00268 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de abril de 2025.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0802943
Demandante: Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Solicitud de suspensión
Decisión: Inadmisible

siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Es preciso establecer que la demanda que nos ocupa se trata de una segunda demanda en suspensión, en razón de que la parte demandante Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA) había solicitado en fecha 25 de junio de 2025 la suspensión contra la indicada decisión, demanda que fue declarada inadmisble por falta de notificación mediante la Resolución núm. 033-2025-SRES-00633, de fecha 17 de julio de 2025, dictada por esta Presidencia-.

7. En ese sentido, respecto de la demanda que nos ocupa figura depositado por ante la [REDACTED] de Justicia el acto núm. 234/2025 de fecha 4 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial Guelinton S. Feliz Méndez alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0802943
Demandante: Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Solicitud de suspensión
Decisión: Inadmisible

demanda en suspensión de ejecución de sentencia de fecha 25 de junio de 2025, la cual ya había sido decidida.

8. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

9. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

b. Respecto de las costas

10. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0802943
Demandante: Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Solicitud de suspensión
Decisión: Inadmisible

expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisble la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SEN-00268 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de abril de 2025, interpuesta por Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm. 2025-R0897153
Demandante: Amazing Holding Group, S.R.L., Banca Real Sport
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00736

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario* de la Suprema Corte de Justicia, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la solicitud de aceptación de fianza ordenada con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SSSEN-00189 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 10 de junio de 2025, interpuesta por Amazing Holding Group, SRL., Banca Real Sport.

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La Resolución núm. 033-2025-SRES-00647, dictada por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de julio de 2025, mediante la cual se dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SSSEN-00189 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 10 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Fija en la cantidad de un millón cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,480,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Amazing Holding Group, SRL, Banca Real Sport, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm. 2025-R0897153

Demandante: Amazing Holding Group, S.R.L., Banca Real Sport

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

2. La instancia depositada en fecha 25 de agosto de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, contentiva del depósito de la certificación emitida por la entidad privada Multiseguros SU, SA., en fecha 22 de agosto de 2025, donde se contempla la consignación de las condenaciones de la sentencia núm. 0360-2025-SEN-00189 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 10 de junio de 2025, por un monto de un millón cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,480,000.00), realizado por la Amazing Holding Group, SRL., hasta tanto el afianzado haya cumplido la obligación garantizada mediante la presente fianza.

3. El párrafo V del artículo segundo de la Resolución núm. 62-2023 sobre Procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación dispone que *“Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, esta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente”*

4. En virtud de que el recurso de casación que motivó la demanda en suspensión objeto de la resolución anteriormente descrita fue decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-3049, de fecha 29 de agosto de 2025, por efecto de la cual, se rechazó el recurso de casación, resulta innecesaria la valoración de la fianza depositada por la parte recurrente.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm. 2025-R0897153

Demandante: Amazing Holding Group, S.R.L., Banca Real Sport

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza el depósito de la garantía presentada por la parte recurrente Amazing Holding Group, SRL., Banca Real Sport, para garantizar la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SEN-00189 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 10 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 538-2021-ELAB-00049

Solicitud núm.: 2025-R0785326

Demandante: Universidad [REDACTED] y Carvajal (UFHEC)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00742

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario* de la Suprema Corte de Justicia, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderado de la solicitud de aceptación de fianza ordenada con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 76-2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 28 de octubre de 2024, interpuesta por Universidad [REDACTED] y Carvajal (UFHEC).

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La Resolución núm. 033-2025-SRES-00234, dictada por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de marzo de 2025, mediante la cual se dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 76-2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 538-2021-ELAB-00049

Solicitud núm.: 2025-R0785326

Demandante: Universidad [REDACTED] y Carvajal (UFHEC)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

Judicial de San Cristóbal en fecha 28 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Fija en la cantidad de dos millones trescientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$2,320,000.00) la garantía que deberá prestar la demandante Universidad [REDACTED] y Carvajal (UFHEC), mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal que prestará la parte demandante para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta" (sic).

2. La instancia depositada en fecha 29 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, contentiva del depósito de la fianza laboral No. FIAN-9268 emitida por la entidad privada Multiseguros SU, SA., en fecha 28 de julio de 2025, en la que se contempla la consignación de las condenaciones de la sentencia núm. 538-2023-SSSEN-00031, de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por un monto de cuatro millones trescientos diecisiete mil ciento cincuenta y cuatro pesos con 20/100 (RD\$4,317,154.20), realizado por la Universidad [REDACTED] y Carvajal (UFHEC), en favor de [REDACTED], hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la que al ser recurrida ante la Corte de Apelación produjo la sentencia núm. 76-2024



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 538-2021-ELAB-00049

Solicitud núm.: 2025-R0785326

Demandante: Universidad [REDACTED] y Carvajal (UFHEC)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

cuya suspensión fue solicitada a esta Presidencia.

3. El párrafo V del artículo segundo de la Resolución núm. 62-2023 sobre Procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación dispone que *“Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, esta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente”*

4. En virtud de que el recurso de casación que motivó la demanda en suspensión objeto de la resolución anteriormente descrita fue decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-3039, de fecha 29 de agosto, por efecto de la cual, casa el recurso de casación interpuesto contra la sentencia objeto de la demanda, por lo que, resulta innecesaria la valoración de la fianza depositada por la parte demandante.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 538-2021-ELAB-00049

Solicitud núm.: 2025-R0785326

Demandante: Universidad [REDACTED] y Carvajal (UFHEC)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza el depósito de la garantía presentada por la parte demandante Universidad [REDACTED] [REDACTED] y Carvajal (UFHEC), para garantizar la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 76-2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 28 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la stampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00029

Solicitud núm.: 2025-R0686221

Demandante: Ayuntamiento Del Distrito Nacional (ADN)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00739

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-00769 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de noviembre de 2024, interpuesta por Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).

I. Fundamentos para decidir:

Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 4 de julio de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), mediante la cual solicitan lo siguiente:

“UNICO: ORDENAR la suspensión pura y simple de la ejecución de la Sentencia Núm. 0030-04-2024-SEN-00769 de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Tercera Sala del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00029

Solicitud núm.: 2025-R0686221

Demandante: Ayuntamiento Del Distrito Nacional (ADN)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo hasta tanto esta Honorable Suprema Corte de Justicia decida sobre el Recurso de Casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) en contra de la precitada sentencia mediante memorial de fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticinco (2025)” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 398/2025 de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrado de la 4ta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00769 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de noviembre de 2024, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de enero de 2021, por la señora [REDACTED], contra la ordenanza 10/2020 de fecha



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00029

Solicitud núm.: 2025-R0686221

Demandante: Ayuntamiento Del Distrito Nacional (ADN)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

26 de noviembre del año 2020, dictada por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE totalmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la ordenanza 10/2020 de fecha 26 de noviembre del año 2020, emitida por AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que de mantener la naturaleza ejecutoria de la sentencia impugnada causaría la paralización de todos los procesos de aprobación de permisos, licencias y usos de suelo del Ayuntamiento del Distrito Nacional que actualmente están siendo llevados a cabo en el territorio y que serían sometidos debido a la falta de normativa actualizada.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00029

Solicitud núm.: 2025-R0686221

Demandante: Ayuntamiento Del Distrito Nacional (ADN)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00029

Solicitud núm.: 2025-R0686221

Demandante: Ayuntamiento Del Distrito Nacional (ADN)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00029

Solicitud núm.: 2025-R0686221

Demandante: Ayuntamiento Del Distrito Nacional (ADN)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurren los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00029

Solicitud núm.: 2025-R0686221

Demandante: Ayuntamiento Del Distrito Nacional (ADN)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

15. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00029

Solicitud núm.: 2025-R0686221

Demandante: Ayuntamiento Del Distrito Nacional (ADN)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00029

Solicitud núm.: 2025-R0686221

Demandante: Ayuntamiento Del Distrito Nacional (ADN)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSN-00769 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de noviembre de 2024, interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0731515
Demandante: Europlast, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00741

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SEN-00415 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de junio de 2025, interpuesta por Europlast, SRL.

I. Fundamentos para decidir:

Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 16 de julio de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Europlast, SRL., mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por EUROPLAST, SRL; mediante la cual se persigue la suspensión provisional de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0731515
Demandante: Europlast, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la ejecución de la sentencia Núm. 0030-04-2025-SEN-00415, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 25 de junio del 2025. SEGUNDO: En cuanto al Fondo Ordenar la suspensión de manera provisional y sin prestación de ninguna garantía la ejecución de la sentencia Núm. 0030 – 04-2025-SEN-00415, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 25 de junio del 2025; hasta tanto se decida el recurso de casación contra la indicada sentencia incoado por DS EUROPLAST, SRL, en fecha 14 de julio del 2025. De manera subsidiaria, y en el remoto e improbable caso de que la Presidencia considere que no estén dadas las circunstancias solicitamos: TERCERO: Disponer, en caso de considerarlo pertinente, imponer una garantía suficiente y razonable para la procedencia de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia Núm. 0030-04-2025-SEN-00415, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 25 de junio del 2025. CUARTO: Declarar las costas de oficios por tratarse de un asunto contencioso tributario, en virtud de lo establecido en el artículo 60, Párrafo V, de la Ley 1494, del 1997” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 2251/2025, de fecha 17 de julio de 2025, instrumentado por [REDACTED], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0731515
Demandante: Europlast, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SEN-00415 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 28 de enero de 2025, por la entidad comercial EUROPLAST, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. EX [REDACTED], de fecha 08 de enero de 2025, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial EUROPLAST, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por encontrarse prescritos los periodos fiscales de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018 y marzo 2020, relativos al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS); en consecuencia: a) REVOCA la resolución de reconsideración núm. EX [REDACTED], de fecha 08 de enero de 2025, en cuanto a requerir al pago de impuestos sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018; y ordena a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la eliminación de la sanción por recargos y anticipos, respecto a dichos periodos. CONFIRMA en los demás aspectos la indicada resolución por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0731515
Demandante: Europlast, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que el impacto económico derivado del pago de supuestos tributos que la demandante adeuda al fisco sería indebido, lo que implicaría el pago de montos correspondientes por ingresos que no fueron obtenidos, así como la incorrecta revalorización de los activos de la empresa por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0731515
Demandante: Europlast, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0731515
Demandante: Europlast, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0731515
Demandante: Europlast, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurren los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

15. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0731515
Demandante: Europlast, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0731515
Demandante: Europlast, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

18. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0731515
Demandante: Europlast, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SEN-00415 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de junio de 2025, interpuesta por Europlast, SRL., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534

Solicitud núm.: 2025-R0802164

Demandante: Global Baseball Academy y compartes

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00751

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2024-SSSEN-00042 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 6 de marzo de 2024, interpuesta por Global Baseball Academy, [REDACTED] y [REDACTED].

I. Fundamentos para decidir:

Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1º de agosto de 2025, suscrita por el Dr. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Global Baseball Academy, [REDACTED] y [REDACTED], mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar en cuanto a la forma regular y valido el presente escrito en solicitud de suspensión de efecto de sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo tenga a bien suspender sin prestación de fianza, ni garantía los efectos de la sentencia número 336-2024-SSSEN-00042 de fecha 06 de marzo del año 2024 dictada por la Corte de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534

Solicitud núm.: 2025-R0802164

Demandante: Global Baseball Academy y compartes

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos esgrimidos en el presente escrito, muy especialmente por violación a derechos fundamentales y hasta tanto se conozca el recurso de casación. CUARTO: Que sea condenado el señor BRAULIO CECILIO GARCÍA GUERRERO al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. [REDACTED], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de agosto de 2025, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 143-2025 de fecha 2 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.
5. Cabe destacar que la parte demandante dirige su instancia a los honorables magistrados [REDACTED] de Justicia de la República Dominicana y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534

Solicitud núm.: 2025-R0802164

Demandante: Global Baseball Academy y compartes

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

casación.

6. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*
7. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534

Solicitud núm.: 2025-R0802164

Demandante: Global Baseball Academy y compartes

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

8. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2024-SEN-00042 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 6 de marzo de 2024, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 348-2020-SEN-00061, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala de No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo se revoca la sentencia num.348-2020-SEN-00061, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece y acoge la dimisión presentada por el señor [REDACTED], como justificada y en consecuencia se condena a Global Baseball Academy, y los señores [REDACTED] y [REDACTED], a pagar a favor del recurrente señor [REDACTED], todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes como sigue: 28 días de preaviso igual a RD\$43,526.28, 167 días de cesantía igual a RD\$259,603.17; 18 días de vacaciones igual a RD\$27,981.18; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$93,270.6; proporción del salario de navidad igual a RD\$37,044.00; Para un total por estos conceptos de RD\$461,425.23; Todo en base a un salario mensual de Treinta y Siete Mil Cuarenta y Cuatro pesos con 00/100 (RD\$37,044.00) mensuales, equivalentes a Setecientos dólares US\$700.00, para un promedio diario de Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro pesos con 51/100 (RD\$1,554.51). TERCERO: Se condena a Global Baseball Academy, y los señores [REDACTED] y [REDACTED], al pago de la suma de Veinticuatro Mil pesos con 00/100 (RD\$222,264.00), a favor del señor [REDACTED], consistente en seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. CUARTO: Se condena a Global Baseball Academy, y los señores [REDACTED] y [REDACTED], al pago indemnizatorio a favor del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534

Solicitud núm.: 2025-R0802164

Demandante: Global Baseball Academy y compartes

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Guerrero, consistente en Trescientos Mil pesos (RD\$300,000.00), como justa, adecuada y proporcional suma por los daños causados al ex trabajador por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. QUINTO: Se condena a Globa! Baseball Academy, y los señores [REDACTED] y [REDACTED], al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. [REDACTED] [REDACTED], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Se comisiona al Ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic)

9. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en errores groseros tales como violación al derecho de defensa y falta de motivación, por lo que dicha decisión deberá ser suspendida hasta tanto sea conocido el recurso que se haya interpuesto.
10. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534

Solicitud núm.: 2025-R0802164

Demandante: Global Baseball Academy y compartes

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

11. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.
12. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2019-ELAB-00534

Solicitud núm.: 2025-R0802164

Demandante: Global Baseball Academy y compartes

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00042 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 6 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de un millón ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,080,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Global Baseball Academy, [REDACTED] y [REDACTED], mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0635826

Demandante: Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y [REDACTED]

Demandada: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza/Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00738

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda en suspensión de ejecución de las sentencias núm. 96-2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 27 de marzo de 2025 y núm. 1530-2024-SEEN-00801 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 16 de diciembre de 2024, interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y [REDACTED].

I. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina, mediante la cual solicitan lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0635826

Demandante: Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y [REDACTED]

Demandada: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza/Inadmisible

“PRIMERO: Admitir como bueno y válido la presente instancia de demanda en suspensión de la ejecución de las sentencias número 00801 de fecha 16 del mes de diciembre del año 2024, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal y la 96/2025 de fecha 27-03-2025, dictado por la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser correcta en la forma y justa en cuanto al fondo. SEGUNDO: Ordenar la suspensión de las sentencias números 00801 de fecha 16/06/2024 y 96/2025 de fecha 27/03/2025, con el fin de que la honorable suprema corte de justicia tenga bien proceder a conocer y fallar el recurso de casación contra las sentencias indicadas y que envite de que pueda ser ejecutada las mismas habiendo la posibilidad de que esta sentencia pudiera ser casada y revocada en perjuicio de la parte contraria hoy recurrida. TERCERO: Ordenar el pago de las costas procesales en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad ordenando su distracción en su favor” (sic)

2. El recurso de casación contra la sentencia núm. 96-2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 27 de marzo de 2025 fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante acto núm. 397/2025 de fecha 25 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 7 de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0635826

Demandante: Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y [REDACTED]

Demandada: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza/Inadmisible

julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED].

5. Cabe destacar que la parte demandante dirige su instancia al Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.

a) En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 96-2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 27 de marzo de 2025.

6. El presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 96-2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 27 de marzo de 2025



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0635826

Demandante: Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y [REDACTED]

Demandada: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza/Inadmisible

mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señora [REDACTED], por no comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina, en contra de la sentencia número 1530-2024-SSEN-00801, de fecha 16 de diciembre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos” (sic)

7. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias objeto de la demanda y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que el monto indemnizatorio ordenado por el tribunal a *quo* resulta desproporcional a una institución pobre, desprovista de recursos y que tiene la obligación de dar servicios eficientes en el municipio.

8. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que no se ha acreditado ningún perjuicio irreparable ni un riesgo cierto que justifique paralizar la ejecución de la sentencia impugnada.

9. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0635826

Demandante: Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y

Demandada:

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza/Inadmisible

del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

10. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

11. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0635826

Demandante: Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y [REDACTED]

Demandada: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza/Inadmisible

a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

12. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

13. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0635826

Demandante: Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y

Demandada:

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza/Inadmisible

ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

14. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

15. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

16. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0635826

Demandante: Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y

Demandada:

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza/Inadmisible

17. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

18. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

19. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0635826

Demandante: Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y [REDACTED]

Demandada: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza/Inadmisible

suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

b) En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1530-2024-SSEN-00801 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 16 de diciembre de 2024.

20. Del estudio del expediente formado con motivo de la demanda en suspensión de ejecución interpuesto contra la sentencia núm. 1530-2024-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0635826

Demandante: Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y

Demandada:

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza/Inadmisible

SSEN-00801 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 16 de diciembre de 2024, objeto esta resolución, se advierte que la actual demandante Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y no ha depositado recurso de casación alguno contra la sentencia 1530-2024-SSEN-00801 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 16 de diciembre de 2024 y que pretende sea suspendida.

21. Se advierte, además, entre los documentos que reposan en el expediente una certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a solicitud de la parte demandada donde se hace constar de manera textual lo siguiente: *“no figuran en los registros puestos a mi cargo ningún recurso de casación contra la sentencia número 1530-2024-SSEN-00801, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal”*.

22. Conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, previamente indicada, la presentación del recurso de casación es un requisito esencial para el conocimiento de la demanda y solo mediante su



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0635826

Demandante: Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y

Demandada:

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza/Inadmisible

depósito se puede hacer la prueba de su existencia por lo que la parte que lo incoa está en la obligación de depositarlo, requisito fundamental sin el cual el juez apoderado de la demanda en suspensión no podría avocarse al conocimiento de esta.

23. En virtud de lo antes expuesto, es preciso indicar que la demanda en suspensión contra la sentencia núm. 1530-2024-SEEN-00801 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 16 de diciembre de 2024 deviene inadmisibles por falta de interés jurídico del demandante en suspensión, al no haberse presentado la prueba de la existencia del recurso de casación contra la misma, de conformidad como lo establece la Ley.

24. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0635826

Demandante: Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y [REDACTED]

Demandada: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza/Inadmisible

RESUELVE:

PRIMERO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 96-2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 27 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1530-2024-SSSEN-00801 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 16 de diciembre de 2024, interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0760184
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00747

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SSSEN-00202 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de junio de 2025, interpuesta por Argos Dominicana, SA.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de julio de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Bepensa Dominicana, SA, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia Laboral núm. 0360- 2025-SSSEN-00202, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de junio de 2025, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0760184
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

REINOSO, en contra de BEPENSA DOMINICANA, S.A; SEGUNDO: HOMOLOGAR el duplo contenido en la CERTIFICACIÓN DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de fecha 30 de agosto de 2024, mediante la cual el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, certifica haber consignado el Cheque Núm. 21523164, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 02/100, (RD\$1,206,594.02) equivalente al duplo instruido en virtud de SENTENCIA LABORAL NÚM. 0374-2024-SSEN-00189 del 06 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, confirmada mediante SENTENCIA LABORAL NÚM. 0360-2025-SSEN00202, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de junio de 2025, a favor de [REDACTED] A REINOSO; TERCERO: ORDENAR que dicha sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso“(sic)

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 920-2025 de fecha 24 de julio de 2025 instrumentado por la ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.
5. Cabe destacar que la parte demandante dirige su instancia al magistrado Juez Presidente



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0760184
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

y demás Jueces que conforman la Suprema Corte de Justicia no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.

6. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0760184
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

7. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*
8. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SEN-00202 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:
- “PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0760184
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

interpuesto en fecha 30 del mes de octubre del año 2024 por la empresa Bepensa Dominicana, S.A., en contra de la sentencia núm. 0374-2024-SEN-00189 dictada en fecha 06 del mes de agosto del año 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el que figura como parte recurrida el señor [REDACTED]. SEGUNDO: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor [REDACTED], por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO: En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación, descrito en el párrafo PRIMERO del presente dispositivo; en consecuencia, se confirma la sentencia apelada. CUARTO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes en litis, a causa del despido injustificado ejercido por la empresa Bepensa Dominicana, S.A., en contra del señor [REDACTED]; en consecuencia, se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S.A., a pagar a favor del señor [REDACTED], los valores siguientes: aa) RD\$49,329.56, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$334,736.30, por concepto de 190 días de auxilio de cesantía; c) RD\$38,367.79, por concepto proporción salario de navidad 2023; d) RD\$96,897.40, por concepto proporción de participación en los beneficios de la empresa 2023; e) RD\$83,965.96, por concepto de seis meses de salarios en virtud del art. 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. QUINTO: Se condena a la parte recurrente empresa Bepensa Dominicana, S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del licenciado [REDACTED], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

9. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0760184
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

la sentencia impugnada ocasionaría graves perjuicios irreparables al demandante quien deberá cuidarse de posibles embargos ilegales.

10. En virtud de la Resolución núm. 62-2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.
11. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, *ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.*
12. La parte recurrente conjuntamente con la referida instancia la certificación de fecha 30 de agosto de 2024 expedida por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, en la que se contempla la consignación del duplo de las condenaciones por un monto de un millón doscientos seis mil quinientos noventa y cuatro pesos con 02/100 (RD\$1,206,594.02), a fin de garantizar la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00189 de fecha 6 de agosto del 2024 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, realizada por Bepensa Dominicana, SA, en favor de [REDACTED].
13. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0760184
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023, previamente transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SS-00202 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en la certificación de fecha



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0760184
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

30 de agosto de 2024 expedida por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, presentada por la parte demandante Bepensa Dominicana, SA, por un monto total de un millón doscientos seis mil quinientos noventa y cuatro pesos con 02/100 (RD\$1,206,594.02), fijada mediante la sentencia núm. 0374-2024-SEN-00189 de fecha 6 de agosto del 2024 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en favor de [REDACTED].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00011

Solicitud núm.: 2025-R0825413

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00753

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSSEN-00236 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fecha 11 de junio de 2025, interpuesta por [REDACTED], SRL.

I. *Fundamentos para decidir:*

Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 7 de agosto de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante [REDACTED], SRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR regular en la forma esta demanda en suspensión de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00011

Solicitud núm.: 2025-R0825413

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

ejecución de la sentencia laboral número 336-2025-SSEN-00236 de fecha 11 de junio de 2025 emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto según la ley que rige la materia. SEGUNDO: ORDENAR la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia laboral número 336-2025-SSEN-00236 de fecha 11 de junio de 2025 emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, hasta tanto se conozca del recurso de casación contra la referida sentencia. TERCERO: Subsidiariamente y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ORDENAR la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral número 336-2025-SSEN-00236 de fecha 11 de junio de 2025 emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, AUTORIZANDO la prestación de una garantía mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal a cargo [REDACTED], S.R.L. para garantizar a la parte demandada, en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución a intervenir hasta tanto se conozca del recurso de casación contra la referida sentencia. de CUARTO: ORDENAR la ejecución inmediata y sobre minuta de la sentencia a intervenir” (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 2481-2025 de fecha 7 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito de la Segunda Sala del Municipio de Higüey del Distrito Judicial de la Altagracia.
4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 15 de agosto de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00011

Solicitud núm.: 2025-R0825413

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], notificada mediante acto núm. 0487-2025 de fecha 19 de agosto de 2025, instrumentado por la ministerial [REDACTED], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*
6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00011

Solicitud núm.: 2025-R0825413

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 336-2025-SSEN-00236 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fecha 11 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED], en contra de la sentencia No.115-2023 de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00011

Solicitud núm.: 2025-R0825413

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos y en consecuencia, se declarara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa [REDACTED], SRL, a pagar en favor de [REDACTED], las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$129,248.85, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$803,189.26, por concepto de 174 días de cesantía; RD\$96,250.00, por concepto de salario de navidad; RD\$83,088.54, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$276,961.08, por concepto de los beneficios de la empresa, para un total de RD\$1,388,737.73. (Un millón trescientos ochenta y ocho mil setecientos treinta y siete con 73/00), más seis meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo. TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena a la empresa [REDACTED], SRL, a pagar en favor del señor [REDACTED] la suma de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos) por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en la seguridad social. CUARTO: Se condena a [REDACTED], SRL, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Licdo. [REDACTED] y [REDACTED], quienes afirman haberlas avanzado” (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse ocasionaría graves daños irreparables a la demandante en vista de que sus activos pudieran ser objeto de un procedimiento ejecutorio que afecte ciento de empleos y la paralización de sus actividades económicas. Que se ordene el depósito de una garantía



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00011

Solicitud núm.: 2025-R0825413

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal para garantizar al demandado.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la hoy demandante no ha demostrado los perjuicios que la ocasionaría dicha ejecución, ya que solo se limita a solicitar la suspensión sin la prestación de una fianza. Que sea ordenada el depósito de una garantía a través de un banco de reconocida solvencia moral y económica, la cual pudiera ser realizada en el Banco Popular, Banco de Reservas o BHD-León.
10. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00011

Solicitud núm.: 2025-R0825413

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

11. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SEN-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00011

Solicitud núm.: 2025-R0825413

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

00236 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fecha 11 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de dos millones quinientos dieciséis mil pesos con 00/100 (RD\$2,516,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante [REDACTED] [REDACTED], SRL, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0800576

Demandante: Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00743

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario* de la Suprema Corte de Justicia, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderado de la solicitud de aceptación de fianza ordenada con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028- 2025-SSSEN-00134, dictada por la a Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2025, interpuesta por Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat).

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La Resolución núm. 033-2025-SRES-00489, dictada por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de junio de 2025, mediante



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0800576

Demandante: Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

la cual se dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SEN-00134 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Fija en la cantidad de setecientos setenta mil pesos con 00/100 (RD\$770,000.00) la garantía que deberá prestar la demandante Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat), mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta” (sic).

2. La instancia depositada en fecha 1° de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contentiva al depósito de la certificación emitida por la entidad privada Mafre BHD Seguros, SA., en fecha 25 de julio de 2025, donde se contempla la consignación de las condenaciones de la sentencia núm. 028-2025-SEN-00134, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por un monto de setecientos setenta mil pesos con 00/100 (RD\$770,000.00), realizado por Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat) en favor de [REDACTED], hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0800576

Demandante: Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

3. El párrafo V del artículo segundo de la Resolución núm. 62-2023 sobre Procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación dispone que *“Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, esta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente”*

4. En virtud de que el recurso de casación que motivó la demanda en suspensión objeto de la resolución anteriormente descrita fue decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-2661, de fecha 29 de agosto de 2025, por efecto de la cual, se rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia objeto de la demanda, por lo que, resulta innecesaria la valoración de la fianza depositada por la parte demandante.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0800576

Demandante: Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza el depósito de la garantía presentada por la parte demandante Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat), para garantizar la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028- 2025-SSEN-00134, dictada por la a Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00030

Solicitud núm.: 2025-R0843563

Demandante: ASP Fotoshop Caribbean

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00758

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSSEN-00260 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de julio 2025, interpuesta por ASP Fotoshop Caribbean.

I. Fundamentos para decidir:

Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de agosto de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante ASP Fotoshop Caribbean, mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Declarando como bueno, regular y valido en cuanto a la forma la presente demanda de suspensión de la SENTENCIA NUM No. 336-2025-SSSEN00260 de fecha 30 de julio del año 2025, DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00030

Solicitud núm.: 2025-R0843563

Demandante: ASP Fotoshop Caribbean

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: Que en cuanto al fondo esta Honorable Suprema Corte de Justicia, suspender sin ningún tipo de fianza o garantía la sentencia SENTENCIA NUM No. 336-2025-SEEN-00260 de fecha 30 de julio del año 2025, DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, por esta crear un daño irreversible a la empresa ASP PHOTO GROUP CARIBBEAN SRL, por la misma tener que cerrar sus operaciones. TERCERO: Que en caso de que esta Honorable Suprema corte de Justicia actuando bajo el imperio de la ley, establezca una variación, que sea el deposito del monto de; QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO CON 28/100 (585,804.28) pesos dominicanos, mediante una empresa aseguradora de prestigio, hasta tanto los jueces puedan emitir su criterio y decisión sobre el recurso de casación de que se trata. CUARTO: Que se compensen las costas del procedimiento por entender de que se trata de una ordenanza" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra de la sentencia núm. 336-2025-SEEN-00260 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de julio 2025.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 2567-2025 de fecha 14 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED] alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Altagracia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00030

Solicitud núm.: 2025-R0843563

Demandante: ASP Fotoshop Caribbean

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00030

Solicitud núm.: 2025-R0843563

Demandante: ASP Fotoshop Caribbean

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 336-2025-SEEN-00260 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de julio 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la empresa Asp Photo Group Caribbean, SRL, en fecha 01/12/2023 y el recurso de apelación incidental incoado por el señor [REDACTED], en fecha 21/12/2023, contra la sentencia laboral núm. 651-2023-SEEN-00491, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 651-2023-SEEN-00491, de fecha 26 de septiembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Excluye de la presente demanda a la señora [REDACTED], por no ser la empleadora del señor [REDACTED]; B) Declara injustificado el despido ejercido por empresa Asp Photo Group Caribbean, SRL, en contra de señor [REDACTED]



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00030

Solicitud núm.: 2025-R0843563

Demandante: ASP Fotoshop Caribbean

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Laracuate, por no haber probado la falta cometida por el trabajador conforme a las previsiones del código de trabajo, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para el empleador; C) Condena a la empresa Asp Photo Group Caribbean, SRL, a pagar a favor del señor [REDACTED], las prestaciones laborales y los derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de dos años y nueve meses, con un salario mensual de RD\$58,000.00 y diario de RD\$2,433.91: 1) 28 día de preaviso, igual a RD\$68,149.48; 2) 55 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$133,865.05; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD\$34,074.70; 4) La suma de RD\$1,715.05, por concepto proporción de salario de navidad; 5) La suma de RD\$348,000.45, por concepto de seis meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; D) Rechaza la solicitud de pago de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; E) En cuanto al pedimento de la parte demandante de que se condene a la parte demandada empresa Asp Photo Group Caribbean, SRL, al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por el señor [REDACTED], se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: Condena a la empresa Asp Photo Group Caribbean, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Se comisiona al ministerial [REDACTED], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que de ser ejecutada la sentencia impugnada ocasionaría el cierre definitivo de la empresa hoy



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00030

Solicitud núm.: 2025-R0843563

Demandante: ASP Fotoshop Caribbean

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

demandante, ocasionando graves daños irreparables en virtud de que las condenaciones impuestas superan los veinte salarios mínimos.

9. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00030

Solicitud núm.: 2025-R0843563

Demandante: ASP Fotoshop Caribbean

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

11. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SEN-00260 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de julio 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$645,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante ASP Fotoshop Caribbean, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00030

Solicitud núm.: 2025-R0843563

Demandante: ASP Fotoshop Caribbean

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00590

Solicitud núm.: 2025-R0806265

Demandante: Constructora y Servicios Guaroa Alba, SRL

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00750

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSN-00249 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2025, interpuesta por Constructora y Servicios Guaroa Alba, SRL.

I. Fundamentos para decidir:

Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada mediante solicitud núm. 2025-R0806265 en fecha 4 de agosto de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Constructora y Servicios Guaroa Alba, SRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“UNICO: Que Ordenéis la suspensión de la ejecución de la CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GUAROA ALBA, S.R.L., a favor de los señores [REDACTED], BVELON PAUL Y ERESNEL ACELHOMME, en contra de la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GUAROA ALBA, S.R.L., y que dicha suspensión sea mediante el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00590

Solicitud núm.: 2025-R0806265

Demandante: Constructora y Servicios Guaroa Alba, SRL

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

depósito de una fianza de una de las compañías aseguradoras existentes en el país” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025, mediante solicitud núm. 2025-R0805665, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 706-2025 de fecha 4 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.
5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00590

Solicitud núm.: 2025-R0806265

Demandante: Constructora y Servicios Guaroa Alba, SRL

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.
7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SEEN-00249 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por la Sociedad Comercial Constructora y Servicios Guaroa Alba, SRL. en fecha 24 de agosto del 2023 y otro por los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y Fresnel Acelhomme el día 07 de septiembre del 2023, ambos en contra de la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional datada 17 de julio del 2023 número 0055-2023-SEEN-00259; SEGUNDO: MANIFIESTA sobre sus pedimentos de fondo que: a) al de la Sociedad Comercial Constructora y Servicios Guaroa Alba, SRL. lo acoge parcialmente para DECLARAR a la demanda iniciada por el señor [REDACTED] Inadmisible por Falta de Interés y que lo RECHAZA en sus otros aspectos;- b) al de los señores Milius



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00590

Solicitud núm.: 2025-R0806265

Demandante: Constructora y Servicios Guaroa Alba, SRL

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Pierre, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y Fresnel Acelhomme los RECHAZA por ser improcedentes especialmente por mal fundamentados; TERCERO: A la Sentencia de referencia la dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional datada 17 de julio del 2023 número 0055-2023-SEN-00259: a) le MODIFICA los ordinales Cuarto y Quinto para EXCLUIR de las condenaciones impuestas las que son a favor del señor [REDACTED] y b) la CONFIRMA en sus otras decisiones; CUARTO: COMPENSA entre las partes en litis el pago de las Costas del Proceso" (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que un intento de ejecución de la sentencia impugnada podría interrumpir las operaciones normarles de la institución y causar perjuicios irreparables que harían perder el objeto del recurso que se haya interpuesto.
9. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00590

Solicitud núm.: 2025-R0806265

Demandante: Constructora y Servicios Guaroa Alba, SRL

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SS-00249 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00590

Solicitud núm.: 2025-R0806265

Demandante: Constructora y Servicios Guaroa Alba, SRL

Demandado: [REDACTED] y compartes

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

31 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de un millón setenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,070,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Constructora y Servicios Guaroa Alba, SRL, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302

Solicitud núm.: 2025-R0768893

Demandante: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00752

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSSEN-00179 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de junio de 2025, interpuesta por Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA).

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada mediante solicitud número 2025-R0768893 en fecha 24 de julio de 2025, suscrita por el Lcdos. [REDACTED], Alberiliza Vilorio y la Dra. [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA), mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR buena válida en cuento a la forma la presente demanda en suspensión en contra de la sentencia Núm. 029-2025-SSSEN-00179 de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha nueve (09) de junio del dos mil veinticinco (2025), por haber sido hecho conforme a derecho. SEGUNDO: ORDENAR



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302

Solicitud núm.: 2025-R0768893

Demandante: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

la suspensión de ejecución de la sentencia Núm. 029-2025- SSEN-00179 de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha nueve (09) de junio del dos mil veinticinco (2025) y disponer la aceptación de la garantía presentada ante la Corte de Trabajo, y, alternativamente, la prestación de una garantía bajo la modalidad de contrato de fianza. TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida, si hubiere oposición, al pago de las costas, ordenándose su distracción del abogado suscrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic)

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2025 mediante solicitud número 2025-R0640568, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 1330-2025 de fecha 18 de julio de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.
5. Cabe destacar que la parte demandante dirige su instancia al honorable magistrado Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302

Solicitud núm.: 2025-R0768893

Demandante: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.

6. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*
7. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302

Solicitud núm.: 2025-R0768893

Demandante: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

8. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SEEN-00179 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada. TERCERO: Se condena en costas a la parte que sucumbe SERVICIOS DE SEGURIDAD S.A.S. (SEGURIASA) y se distraen a favor del LICDO. CARLOS BELTRAN GUZMÁN” (sic).

9. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que la demandada ha interpuesto dos embargos retentivos, a pesar de existir una fianza a su favor amenaza



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302

Solicitud núm.: 2025-R0768893

Demandante: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

con hacer un embargo ejecutivo, lo que amerita además de los medios de derecho que demuestran la necesidad de suspender la ejecución de la sentencia, la inminente temeridad del demandante, en el abuso de las vías de ejecución.

10. En virtud de la Resolución núm. 62-2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.
11. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, *ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.*
12. La parte recurrente conjuntamente con la referida instancia incorporó la póliza No. FIAN-22357 de fecha 26 de mayo de 2023 expedida por la entidad Seguros Sura, SA, en la que se contempla la consignación de las condenaciones por un monto de setecientos treinta mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 52/100 (RD\$730,668.52), a fin de garantizar la sentencia núm. 0054-2023-SEN-00106 de fecha 17 de abril del 2023 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, realizada por Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA), en favor de [REDACTED].
13. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se revela que la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302

Solicitud núm.: 2025-R0768893

Demandante: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023, previamente transcrito.

14. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SEN-00179 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302

Solicitud núm.: 2025-R0768893

Demandante: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en la póliza No. FIAN-22357 de fecha 26 de mayo de 2023 expedida por la entidad Seguros Sura, SA, presentada por la parte demandante Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA), por un monto total de setecientos treinta mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 52/100 (RD\$730,668.52), fijada mediante la sentencia núm. 0054-2023-SSSEN-00106 de fecha 17 de abril del 2023 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de [REDACTED].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0838296
Demandante: [REDACTED], SRL
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00754

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SEEN-00238 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de julio de 2025, interpuesta por [REDACTED], SRL.

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada mediante solicitud número 2025-R0838296 en fecha 11 de agosto de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante [REDACTED] [REDACTED], SRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: Que se ACOJA, tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia Laboral núm. 029-2025-SEEN-00238, dictada en fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Apelación del Distrito Nacional, así como del mandamiento de pago tendente a embargo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0838296
Demandante: [REDACTED], SRL
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

ejecutivo, contenido en el acto núm. 0790/2025, de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veinticinco (2025). el SEGUNDO: Que, previo a la verificación de los errores manifiestos que pudieran comprometer la legalidad de la decisión recurrida, se ORDENE la suspensión inmediata de la ejecución provisional de la Sentencia Laboral núm. 029-2025- SSEN-00238, dictada en fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Apelación del Distrito Nacional, así como del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, contenido en acto núm. 0790/2025, de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veinticinco (2025). Sin necesidad de prestación de garantía, conforme a lo dispuesto en Párrafo IV de la Resolución núm. 62-2023, sobre el procedimiento para interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias recurridas en casación, hasta tanto sea conocido y decidido el recurso de casación que será interpuesto contra dicha decisión. el la TERCERO: Que, en caso de no acoger las conclusiones principales, se ordene el depósito del duplo del monto reclamado, mediante garantía otorgada por una compañía aseguradora legalmente constituida en la República Dominicana o mediante certificado financiero emitido por un banco múltiple autorizado por la Superintendencia de Bancos” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2025, mediante solicitud número 2025-R0838190, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 834-2025 de fecha 13 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 18 de agosto de 2025 mediante solicitud número 2025-R0864147, suscrita por los Lcdos. [REDACTED]



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0838296
Demandante: [REDACTED], SRL
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente:

Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0838296
Demandante: [REDACTED], SRL
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SEN-00238 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de julio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma el recurso incoado por [REDACTED] en fecha 04/06/2024, en contra de la Sentencia núm. 053-2024-SEN-00074, dictada en fecha 2 de Abril de 2024, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido hecha con arreglo a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se ACOGE el recurso y en consecuencia acoge parcialmente la demanda inicial, declarando justificada la dimisión de [REDACTED] de fecha 21-8-2023 respecto al contrato de trabajo que les ligaba con [REDACTED] SRL y con responsabilidad para esta, disponiendo en su perjuicio las condenaciones adicionales todo en base a un salario mensual de RD\$89,000.00 y un tiempo de 4 años 2 Meses y 10 días y, que se indican a continuación. 28 días de preaviso x 3,734.78 ascendentes a la suma de RD\$104,574.07 84 días de cesantía ascendentes a la suma de RD\$313.721.52, 6 meses de salario por aplicación del art. 95.3 y 101 del Código de Trabajo ascendente a 1 suma de RD\$534,000.00 12 días de vacaciones reclamados a razón de 3,734.78 pesos diarios ascendente a RD\$44,817.46 Proporción del salario de navidad año 2023 igual a la suma de RD\$43,263.89 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendentes a la suma de 224,087.40 La suma de RD\$169,000.00 por concepto de los salarios de junio a agosto 2023 La suma de RD\$50,000.00 por los daños y perjuicios resultantes de no inscribirle en seguridad social ni tomar las previsiones de seguridad e higiene que manda la normativa laboral. la TERCERO: Ordena tomar en cuenta la indexación prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo a las condenaciones impuestas hasta su pago. CUARTO: CONDENA a [REDACTED] SRL al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] abogados del trabajador quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0838296
Demandante: [REDACTED], SRL
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que de ser ejecutada dicha decisión conjuntamente con el mandamiento de pago ocasionaría graves perjuicios al hoy demandante ya que existe la amenaza de un embargo por una cantidad que no está establecida en dicha sentencia, por lo que dicha decisión deberá ser suspendida hasta tanto sea conocido el recurso que se haya interpuesto.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que se trata de maniobras frustratorias y tácticas dilatorias a los fines de detener el curso normal y ejecución de la sentencia impugnada y tratar de desconocer y burlar el legítimo derecho de la parte demandada a obtener el pago de sus prestaciones.

10. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0838296
Demandante: [REDACTED], SRL
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

11. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SS-00238 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0838296
Demandante: [REDACTED], SRL
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

SEGUNDO: Fija en la cantidad de un millón seiscientos ocho mil pesos con 00/100 (RD\$1,608,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante [REDACTED] SRL, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED] secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0731080
Demandante: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00746

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2024-SSSEN-00180 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de junio de 2025, interpuesta por Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA).

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 16 de julio de 2025, suscrita por el Lcdos. [REDACTED], Alberiliza Vilorio y la Dra. [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA), mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR buena válida en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión en contra de la Sentencia Laboral No.028-2025-SSSEN-00180 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0731080
Demandante: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

junio del dos mil veinticinco (2025), por haber sido hecho conforme a derecho. SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de ejecución de la Sentencia Laboral No. 028-2025-SSEN-00180 de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025) y disponer la aceptación de la garantía presentada ante la Corte de Trabajo, y, alternativamente, la prestación de una garantía bajo la modalidad de contrato de fianza. TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida, si hubiere oposición, al pago de las costas, ordenándose su distracción del abogado suscrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad "(sic)

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 774-2025 de fecha 18 de julio de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.
5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca,*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0731080
Demandante: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0731080
Demandante: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2024-SSen-00180 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Apelación interpuesto por la razón social SERVICIOS DE SEGURIDAD S.A.S (SEGURIASA), en fecha 02 diciembre del año 2024, en contra de la sentencia núm.0050-2024-SSen-00369 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y acuerdo con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en todas sus partes, el recurso de apelación en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia Confirma la sentencia apelada en cuanto al reconocimiento de los derechos establecidos a favor del trabajador. TERCERO: MODIFICA la sentencia Núm. 0050-2024-SSen-00369 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), en cuanto al salario establecido y en consecuencia reajusta el monto impuesto en la referida sentencia y condena a la empresa al pago de los siguientes valores económicos: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de doce mil cincuenta y nueve pesos dominicanos con 80/100 (RD\$12,059.80); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de once mil ciento noventa y ocho pesos dominicanos con 38/100 (RD\$11,198.38); Por concepto de proporción de salario de navidad del año 2024, a razón 05 meses y 02 días, la cantidad de ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 17/100 (RD\$8,667.17); 07 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la cantidad de seis mil veintinueve pesos dominicanos con 90/100 (RD\$6,029.90); La suma de ciento veintitrés mil ciento sesenta y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0731080
Demandante: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$123,165.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: ciento sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$162,843.07); montos calculados en base a un salario mensual de RD\$20,527.50 y un tiempo laborado de 06 meses y 16 días. CUARTO: CONDENA a la parte demandada SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.S., (SEGURIASA), a pagar la suma de mil setecientos veintidós pesos dominicanos con 82/100 (RD\$1,722.82) a favor del demandante [REDACTED], por concepto de salario pendiente. QUINTO: Confirma las condenaciones en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a la empresa SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.S, a pagar a la parte recurrida [REDACTED] la suma de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00) por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEXTO: CONDENA a la recurrente la razón social SERVICIO DE SEGURIDAD, S.A.S (SEGURIASA), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. [REDACTED], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que la demandada ha interpuesto dos embargos retentivos, a pesar de existir una fianza a su favor amenaza con hacer un embargo ejecutivo, lo que amerita además de los medios de derecho que demuestran la necesidad de suspender la ejecución de la sentencia, la inminente temeridad del demandante, en el abuso de las vías de ejecución.
9. En virtud de la Resolución núm. 62-2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0731080
Demandante: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.

10. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, *ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.*
11. La parte recurrente conjuntamente con la referida instancia incorporó la póliza No. FIAN-27175 de fecha 10 de diciembre de 2024 expedida por la entidad Seguros Sura, SA, en la que se contempla la consignación de las condenaciones por un monto de doscientos setenta y nueve mil ciento ochenta y dos mil pesos con 22/100 (RD\$279,182.22), a fin de garantizar la sentencia núm. 0050-2024-SEN-00369 de fecha 30 de octubre del 2024 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, realizada por Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA), en favor de [REDACTED].
12. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0731080
Demandante: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023, previamente transcrito.

13. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 028-2024-SEN-00180 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en la póliza No. FIAN-27175 de fecha 10 de diciembre de 2024 expedida por la entidad Seguros Sura, SA, presentada por la parte demandante Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA), por un monto total



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0731080
Demandante: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

de doscientos setenta y nueve mil ciento ochenta y dos mil pesos con 22/100 (RD\$279,182.22), fijada mediante la sentencia núm. 0050-2024-SSen-00369 de fecha 30 de octubre del 2024 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de [REDACTED].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0859603
Demandante: [REDACTED], SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00757

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SSSEN-00234 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 16 de julio 2025, interpuesta por [REDACTED], SRL.

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada mediante solicitud número 2025-R0859603 en fecha 15 de agosto de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante [REDACTED], SRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER, como bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, por estar conforme a las normas procesales vigentes y estar interpuesta en tiempo hábil. SEGUNDO: ACOGER, como buena y válida en cuanto al fondo la presente demanda y en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0859603
Demandante: [REDACTED], SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

consecuencia SUSPENDER de manera pura y simple la ejecutoria en relación a la sentencia Laboral marcada con el No. 1141-2024-SSSEN-00166, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictado por la cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Que condenéis a la señora [REDACTED] al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción en provecho del Licenciado [REDACTED], quien afirma estarla avanzando en su totalidad” (sic)

2. El recurso de casación interpuesto por [REDACTED] mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2025, mediante solicitud número 2025-R0763618 contra la sentencia núm. 0360-2025-SSSEN-00234 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 16 de julio 2025.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0859603
Demandante: [REDACTED], SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

recurrente o al orden público.

4. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto, en ese sentido, el ordinal primero de la indicada resolución establece lo siguiente: *... para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia contra la cual el recurso de casación no surta efecto suspensivo conforme al régimen jurídico de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero del año 2023, así como de las establecidas en leyes especiales, el recurrente deberá interponer dicha demanda ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer del recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. (...).*

5. Previo al análisis de la solicitud de suspensión, esta presidencia advierte y entiende que es preciso examinar el presupuesto de admisibilidad, relativo a su apoderamiento por



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0859603
Demandante: [REDACTED], SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

constituir una cuestión prioritaria.

6. Del estudio del expediente formado con motivo de la demanda en suspensión de ejecución interpuesto contra la sentencia núm. 0360-2025-SEEN-00234 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 16 de julio 2025, que es objeto de esta resolución, se advierte que el actual demandante, [REDACTED] [REDACTED], SRL, no ha depositado recurso de casación alguno contra la sentencia antes indicada y que pretende que sea suspendida.

7. Conforme con las disposiciones establecidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación previamente indicada, la presentación del recurso de casación es un requisito esencial para el conocimiento de la demanda y solo mediante su depósito se puede hacer la prueba de su existencia por lo que la parte que lo incoa está en la obligación de depositarlo, requisito fundamental sin el cual el juez apoderado de la demanda en suspensión no podría avocarse al conocimiento de esta.

8. En virtud de lo antes expuesto, es preciso indicar que la demanda en suspensión de que se trata deviene inadmisibile por falta de interés jurídico del demandante en suspensión, al no haberse presentado la prueba de la existencia del recurso de casación contra la sentencia que se pretende suspender, de conformidad como lo establece la ley.

9. En atención a las circunstancias indicadas, procede que esta presidencia declare de oficio inadmisibile la demanda en suspensión.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0859603
Demandante: [REDACTED], SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisile la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SSSEN-00234 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 16 de julio 2025, interpuesta por [REDACTED], SRL, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0826304
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00756

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSSEN-00252 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2025, interpuesta por Bepensa Dominicana, SA.

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto de 2025, suscrita por el Lcdo. Lupo A. Hernández Bisono, quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Bepensa Dominicana, SA, mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia Núm. 028-2025-SSSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio del 2025, en contra de la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., en favor del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y conjuntamente ordenar una fianza a través de una compañía de seguros reconocida y con solvencia económica a fin de que sirva de garantía a la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0826304
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

SEGUNDO: ORDENAR que dicha sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2025, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 419-2025 de fecha 8 de agosto de 2025 instrumentado por la ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.
5. Cabe destacar que la parte demandante dirige su instancia al honorable magistrado juez presidente y demás jueces que integra la honorable Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.
6. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0826304
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

7. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.
8. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0826304
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

sentencia núm. 028-2025-SSen-00252 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA los Recursos de Apelación interpuestos interpuesto el principal en fecha 21 de octubre del 2024 por el señor [REDACTED] y el incidental en fecha 02 de diciembre del 2024 por la entidad comercial BEPENSA DOMINICANA, S.A., ambos en contra de la Sentencia No. 0051-2024-SSen-00306 de fecha 27 de septiembre del 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado e Trabajo Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente ambos recursos en consecuencia: A) Se REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones por prestaciones laborales al declararse resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para empleador, por las razones antes expuestas. B) Se MODIFICA el salario mensual a RD\$38,572.66, y diario RD\$1,618.66, por lo que procede a recalcular los derechos reconocidos en el fallo impugnado, en base a este salario y a un tiempo de labores de siete (7) años y un (01) días, a pagar a favor del señor [REDACTED] los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$45,322.48; b) 161 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$260,604.26; c) 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$29,135.88; d) La cantidad de RD\$13,714.72 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; e) El monto de RD\$97,119.6 por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa "Bonificación"; Más el valor de RD\$231,435.96 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo. Y se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada, concerniente a salario adeudado y daños y perjuicios. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por las razones precedentemente señaladas” (sic)

9. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0826304
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la aplicación del art. 539 del Código de Trabajo, en la sentencia objeto de la demanda, es excesiva y podría causar graves perjuicios irreparables a la hoy demandante en caso de ser anulada.

10. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*
11. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0826304
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SS-00252 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de setecientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$780,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Bepensa Dominicana, SA, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0826304
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0825128
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00755

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSSEN-00042 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 31 de julio de 2025 interpuesta por Bepensa Dominicana, SA.

I. Fundamentos para decidir:
a) Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Bepensa Dominicana, SA, mediante la cual



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0825128
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia Laboral núm. 126- 2025-SSSEN-00042, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de julio de 2025, a favor de [REDACTED], en contra de BEPENSA DOMINICANA, S.A; SEGUNDO: HOMOLOGAR el duplo contenido en la CERTIFICACIÓN DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de fecha 11 de abril de 2025, mediante la cual el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, certifica haber consignado el Cheque Núm. 21563469, por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS DOMINICANOS CON 48/100, (RD\$667,422.48) equivalente al duplo instruido en virtud de SENTENCIA LABORAL NÚM. 133-2025-SSSEN00039, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 03 de abril de 2025, confirmada parcialmente mediante SENTENCIA LABORAL NÚM. . 126- 2025-SSSEN-00042, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de julio de 2025, a favor de [REDACTED]; TERCERO: ORDENAR que dicha sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso” (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 1091-2025 de fecha 8 de agosto de 2025 instrumentado por la ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0825128
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 14 de agosto de 2025 mediante solicitud número 2025-R0855115, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], notificada mediante acto núm. 569-2025 de fecha 19 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Duarte.

5. Cabe destacar que la parte demandante dirige su instancia al magistrados Juez presidente y demás jueces que conforman la Suprema Corte de Justicia y no al presidente de la sala como corresponde; en tal sentido es importante precisar que dado el efecto no suspensivo del recurso de casación consagrado en el artículo 27 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las demandas en suspensión serán conocidas por el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación. En ese sentido corresponde a esta Presidencia el conocimiento y fallo de la presente demanda por corresponder a la Tercera Sala el conocimiento del recurso de casación.

6. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución,*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0825128
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

7. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0825128
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).

8. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 126-2025-SSEN-00042 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 31 de julio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Bepensa Dominicana, S.A. y el señor [REDACTED], respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2025-SSEN00039, dictada en fecha 03/04/2025 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, modifica el literal "d" y revoca el ordinal "cuarto" del dispositivo de la sentencia impugnada, relativos a participación en los beneficios y el rechazo de los derechos extras, respectivamente. TERCERO: En consecuencia, condena a la empresa Bepensa Dominicana, S.A., a pagar los siguientes valores a favor del señor [REDACTED], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0825128
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

salario mensual de RD\$24,990.00 y tres (03) años, cuatro (04) meses y trece (13) días laborados: a) RD\$43,658.35, por concepto del completo de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2023. b) RD\$167,956.29, por concepto de 936 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (416 aumentadas en un 35% y 520 en un 100%). c) RD\$83,894.25, por concepto de 400 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. CUARTO: Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. SEXTO: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

9. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que la aplicación del art. 539 del Código de Trabajo, en la sentencia objeto de la demanda, es excesiva y podría causar graves perjuicios irreparables a la hoy demandante en caso de ser anulada.

10. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la hoy demandante no ha demostrado los perjuicios irreparables que la ocasionaría la ejecución de dicha decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0825128
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

11. En virtud de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.
12. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, *ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.*
13. La parte recurrente conjuntamente con la referida instancia incorporó la certificación de fecha 11 de abril de 2025 emitida por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, en la que se contempla la consignación de las condenaciones por un monto de seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos veintidós pesos con 48/100 (RD\$667,422.48), a fin de garantizar la sentencia núm. 133-2025-SEN-00039 de fecha 3 de abril de 2025 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, realizado por Bepensa Dominicana, SA, en favor de [REDACTED].
14. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0825128
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, previamente transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SEN-00042 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 31 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en la certificación de fecha



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0825128
Demandante: Bepensa Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

11 de abril de 2025 emitida por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, presentada por la parte demandante Bepensa Dominicana, SA, por un monto de seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos veintidós pesos con 48/100 (RD\$667,422.48), fijada mediante la sentencia núm133-2025-SSEN-00039 de fecha 3 de abril de 2025 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en favor de [REDACTED].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0870821

Demandante: Nearshore Call Center Services NCCS, SRL

Demandado: [REDACTED] y [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00759

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00225 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de julio de 2025, interpuesta por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL.

I. Fundamentos para decidir:

a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de agosto de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Nearshore Call Center Services NCCS, SR, mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la sentencia NO. 028- 2025-SSEN-00255 DEL 17 DE JULIO DE 2025 DE LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, hasta tanto se conozcan los méritos del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0870821

Demandante: Nearshore Call Center Services NCCS, SRL

Demandado: [REDACTED] y [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

recurso de casación contra la sentencia NO. 028-2025-SSEN00255 DEL 17 DE JULIO DE 2025 DE LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, mediante la presentación de una fianza a favor de la recurrido, en una entidad asegura de reconocida solvencia nacional, por el monto que determine este tribunal; SEGUNDO: ORDENAR que dicha sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2025, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 0882-2025 de fecha 20 de agosto de 2025 instrumentado por la ministerial [REDACTED], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 2 de septiembre de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Lcda. [REDACTED], notificada mediante acto núm. 1354-2025 de fecha 3 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED]. Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Antes de abordar los méritos de la demanda en suspensión es menester aclarar que en la demanda interpuesta por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., se ha incurrido en un error material en su redacción al colocarse en la referencia de inicio y en el pedimento de sus conclusiones la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00255 en lugar de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00225 dictada por la Primera Sala de la Corte de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0870821

Demandante: Nearshore Call Center Services NCCS, SRL

Demandado: [REDACTED] y [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de julio de 2025, que es la que corresponde al caso y ha sido depositada en el expediente y de la cual se hace referencia en el cuerpo de la instancia en suspensión, por lo que se advierte que se trata de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material.

6. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*
7. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0870821

Demandante: Nearshore Call Center Services NCCS, SRL

Demandado: [REDACTED] y [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

8. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SEN-00225 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de julio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los señores DARCON [REDACTED] Y [REDACTED], y el incidental, de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2024-SEN-00216, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), estar de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se acogen de manera parcial ambos recursos de apelación, por lo que del recurso principal intentado por DARCON [REDACTED] Y [REDACTED] reconoce el pago de prestaciones laborales por despido injustificado y en cuanto al recurso de apelación incidental NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L. reconoce como bueno y válido el pago de los derechos adquiridos, a los recurrentes conforme se ha indicado en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia: A) Condena a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L. pagar al señor DARCON [REDACTED] las prestaciones laborales siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$58,749.60); 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0870821

Demandante: Nearshore Call Center Services NCCS, SRL

Demandado: [REDACTED] y [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$132,186.60); más la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 64/100 (RD\$300,000.64) en aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 84/100 (RD\$490,936.84) todo en base a un salario mensual de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 00/100 (RD\$50,000.00), y un tiempo laborado de tres (03) años, dos (02) meses y seis (06) días. Y para el señor [REDACTED]

[REDACTED] las prestaciones laborales siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$58,749.60); 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$176,248.80); más la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 64/100 (RD\$300,000.64) en aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 04/100 (RD\$534,999.04) todo en base a un salario mensual de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 00/100 (RD\$50,000.00), y un tiempo laborado de cuatro (04) años, un (01) meses y veintisiete (27) días. B) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. C) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos" (sic)

9. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la ejecución de la sentencia que nos ocupa puede resultar graves perjuicios a la recurrente, a terceros y al orden público, además de que perdería el objeto del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0870821

Demandante: Nearshore Call Center Services NCCS, SRL

Demandado: [REDACTED] y [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

recurso de casación que se haya interpuesto.

10. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo por carecer de fundamento legal ya que argumentar riesgo de embargo es una táctica dilatoria por parte de la hoy demandante.
11. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*
12. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0870821

Demandante: Nearshore Call Center Services NCCS, SRL

Demandado: [REDACTED] y [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSN-00225 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de un millón doscientos noventa mil pesos con 00/100 (RD\$1,290,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Nearshore Call Center Services NCCS, SRL, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0870821

Demandante: Nearshore Call Center Services NCCS, SRL

Demandado: [REDACTED] y [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0795528 y 2025-R0821061
Demandante: [REDACTED], SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00749

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SEN-00248 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 24 de julio de 2025, interpuesta por [REDACTED], SA.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 31 de julio de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [REDACTED], SA, mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR como buena y válida la presente Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia Laboral, en razón de haberse interpuesto en cumplimiento de las normas procesales pertinentes. SEGUNDO: ORDENAR la Suspensión Provisional de la Ejecución de Sentencia Laboral Núm. 0360-2025-SEN-00248, emitida en fecha veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en favor del SR. [REDACTED], y en contra de la sociedad comercial BRINK'S CASH SOLUTIONS, S.A., por los ERRORES DE DERECHO que la misma contiene,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2-
Solicitud núm.: 2025-R0795528 y 2025-R0821061
Demandante: , SA
Demandado:
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

mencionados detalladamente en el cuerpo de la presente instancia, hasta tanto la Honorable Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo, y Contencioso-Tributario de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, conozca el Recurso de Casación interpuesto en contra de la misma.- TERCERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia Laboral núm. 0360- 2025-SSEN-00248, dictada en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticinco (2025) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en favor del SR. y en contra de la sociedad comercial BRINK'S CASH SOLUTIONS, S.A., sin necesidad de prestar fianza, en virtud de que se encuentra debidamente consignado el duplo de las condenaciones contenidas en la referida sentencia y, ORDENAR LA HOMOLOGACIÓN de la Carta-Certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil veinticinco (2025), por un monto ascendente a UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 44/100 (RD\$1,119,225.44), en razón de que la misma cubre íntegramente el monto consignado conforme a lo dispuesto en la sentencia recurrida, y por los motivos ampliamente expuestos en el cuerpo de esta instancia“(sic)

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 371-2025 de fecha 31 de julio de 2025 instrumentado por el ministerial , alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicación JL de Santiago.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.
5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0795528 y 2025-R0821061
Demandante: [REDACTED], SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0795528 y 2025-R0821061
Demandante: [REDACTED], SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SEN-00248 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 24 de julio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED], contra la sentencia núm. 0375-2024-SEN-00171, dictada en fecha 29 del mes de julio de 2024, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge, parcialmente, el recurso de apelación y declara el despido injustificado. En consecuencia, revoca y ratifica, en parte, la sentencia apelada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: condena a la empresa [REDACTED], S.A. a pagar a favor del señor [REDACTED], los valores que se indican continuación: a A.- RD\$38,774.40, por concepto de 28 días de preaviso; B.- RD\$263,412.00, por concepto de 190 días de auxilio de cesantía C.- RD\$198,000.00, por concepto de la sanción procesal prevista en el art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. D.- RD\$1,650.00, por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2024 E.- Ratifica la sentencia apelada en cuanto a la diferencia a pagar por vacaciones, por la proporción del salario de navidad del año 2023 y en cuanto a los 18 días de salario trabajados por el señor Báez y no pagados. F.- Rechaza todo reclamo por daños y perjuicios, por carente de base legal. TERCERO: Condena a la empresa [REDACTED], S.A., al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. [REDACTED], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el 40% restante” (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0795528 y 2025-R0821061
Demandante: [REDACTED], SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse la sentencia de marras le ocasionaría al demandante irreparables daños y perjuicios, tanto económicos como morales, ya que después de ser ejecutada el trabajador no podría reparar los daños causados con su ejecución por ser una persona insolvente económicamente.

9. En virtud de la Resolución núm. 62-2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.
10. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, *ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.*
11. La parte recurrente conjuntamente con la referida instancia incorporó la certificación de fecha 31 de julio de 2024 expedida por la entidad privada Banco Popular Dominicana SA., Banco Múltiple, en la que se contempla la consignación de las condenaciones por un monto de un millón cientos diecinueve mil doscientos veinticinco pesos con 44/100 (RD\$1,119,255.44), a fin de garantizar la sentencia núm. 0360-2025-SEEN-00248 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 24 de julio de 2025, realizada por [REDACTED], SA, en favor de [REDACTED].
12. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0795528 y 2025-R0821061
Demandante: [REDACTED], SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023, previamente transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00248 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 24 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en la certificación de fecha 31 de julio de 2024, expedida por la entidad privada Banco Popular Dominicana, SA., Banco Múltiple, presentada por la parte demandante [REDACTED], SA, por un monto total de un millón cientos diecinueve mil doscientos veinticinco pesos con 44/100



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0795528 y 2025-R0821061
Demandante: [REDACTED], SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

(RD\$1,119,255.44), fijada mediante la sentencia núm. 0360-2025-SEN-00248 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 24 de julio de 2025, en favor de [REDACTED].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00165

Solicitud núm.: 2025-R0765572

Demandante: Josar, SA., (CLINIC ASIST)

Demandado: [REDACTED] y Emili [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00748

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00254 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 27 de junio de 2025, interpuesta por Josar, SA., (CLINIC ASIST).

I. Fundamentos para decidir:

a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión deposita mediante solicitud núm. 2025-R0765572 en fecha 24 de julio de 2025, suscrita por el Dr. [REDACTED] y los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Josar, SA., (CLINIC ASIST), mediante la cual solicitan lo siguiente:

“UNICO: ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00254, de fecha 27 de junio del 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso de casación, con todas sus consecuencias legales” (sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00165

Solicitud núm.: 2025-R0765572

Demandante: Josar, SA., (CLINIC ASIST)

Demandado: [REDACTED] y Emili [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025, mediante solicitud núm. 2025-R0765454 contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 741-2025 de fecha 24 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del San Pedro de Macorís.
4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 18 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED].
5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente:
Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00165

Solicitud núm.: 2025-R0765572

Demandante: Josar, S.A., (CLINIC ASIST)

Demandado: [REDACTED] y Emili [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SEN-00254 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 27 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:

"Primero: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal limitado, incoado por la empresa Josar, S.A., (Clinic Assist), "en contra del ordinal cuarto de la sentencia laboral núm. 651-2023-SEN-00533, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia", por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. Segundo: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por las señoras [REDACTED] y [REDACTED], en contra de la sentencia laboral núm. 651-2023-SEN-00533, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. Tercero: Se rechaza el medio de inadmisión hecho por la empresa Josar, S.A. (Clinic Assist) en contra del recurso



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00165

Solicitud núm.: 2025-R0765572

Demandante: Josar, S.A., (CLINIC ASIST)

Demandado: [REDACTED] y Emili [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

de apelación incidental, incoado por las señoras [REDACTED] y [REDACTED], en contra de la sentencia laboral núm. 651-2023-SSEN-00533, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia; por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente al amparo de la sentencia núm. TC 563/15 del 4 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano. Cuarto: En cuanto al fondo, esta corte determina que el contrato de trabajo entre la empresa Josar, S.A. (Clinic Assist) y las trabajadoras [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], terminó por despido injustificado con responsabilidad para el empleador y no por desahucio, por los motivos expuestos. Quinto: Rechaza la oferta real de pago u ofrecimientos reales hecho por la empresa Josar, S.A. (Clinic Assist), a las trabajadoras [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por insuficiente. Sexto: Se rechaza el recurso de apelación principal "parcial" (en cuanto al fondo), incoado por la empresa Josar, S.A., (Clinic Assist), "en contra del ordinal cuarto de la sentencia laboral núm. 651-2023-SSEN-00533, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia", por los motivos expuestos y falta de base legal. Séptimo: Se rechaza la solicitud hecha por la parte recurrida y recurrente incidental señoras [REDACTED] y [REDACTED], de que se condene a la empresa Josar, S.A., (Clinic Assist), en daños y perjuicios y al pago de "un día de salario por cada día de retardo en el pago de los derechos adquiridos y prestaciones laborales, contado a partir del 26 de febrero del 2022, todo en aplicación a las disposiciones del artículo 86 parte infine del Código de Trabajo", por los motivos expuestos y falta de base legal. Octavo: Se condena a la empresa Josar, S.A. (Clinic Assist), a pagarle a la trabajadora [REDACTED], las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado: A) La suma de RD\$8,318.94, por concepto de 07 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; B) La suma de RD\$7,130.52, por concepto de 06 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00165

Solicitud núm.: 2025-R0765572

Demandante: Josar, SA., (CLINIC ASIST)

Demandado: [REDACTED] y Emili [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

previsto en el artículo 80 del Código de Trabajo; C) La suma de RD\$7,130.52, por concepto de 06 días de vacaciones por disposición del Art. 180 del Código de Trabajo; D) La suma de RD\$9,708.33, por concepto de la proporción del Salario de Navidad prevista en el Art. 219 del Código de Trabajo; E) La suma de RD\$6,139.35, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, artículo 223 del Código de Trabajo y Art. 38 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo); E) Al pago de la Suma de RD\$169,920.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD\$28,320.00, pesos mensuales, o sea, un salario diario de RD\$1,188.42 diario, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de cinco (05) meses yy nueve (09) días. Total: RD\$211,330.64. Noveno: Se condena a la empresa Josar, S.A. (Clinic Assist), a pagarle a la trabajadora [REDACTED], las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado: A) La suma de RD\$8,318.94, por concepto de 07 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; B) La suma de RD\$7,130.52, por concepto de 06 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo;) La suma de RD\$9,708.33, por concepto de la proporción del Salario de Navidad previsto en el Art. 219 del Código de Trabajo; D) La suma de RD\$6,139.35, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, artículo 223 del Código de Trabajo y artículo 38 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo); E) Al pago de la Suma de RD\$169,920.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD\$28,320.00, pesos mensuales, o sea, un salario diario de RD\$1,188.42 diario, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de cuatro (04) meses y catorce (14) días. Total: RD\$202,335.30. Décimo: Se compensan las costas del procedimiento por disposición de la parte in fine del artículo 131 (Mod. por la Ley No. 296 del 31 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil. Decimo primero: Se comisiona al ministerial [REDACTED] [REDACTED], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00165

Solicitud núm.: 2025-R0765572

Demandante: Josar, SA., (CLINIC ASIST)

Demandado: [REDACTED] y Emili [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la sentencia recurrida se encuentra afectada de vicios que de seguro la harán anulable y de ser ejecutada por la parte gananciosa, le ocasionaría perjuicios irreparables al hoy recurrente.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que el demandante no ha demostrado los perjuicios irreparables que le ocasionaría la ejecución de la sentencia impugnada que haga perder el objeto del recurso que se haya interpuesto.

10. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00165

Solicitud núm.: 2025-R0765572

Demandante: Josar, SA., (CLINIC ASIST)

Demandado: [REDACTED] y Emili [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

11. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SS-00254 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 27 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$455,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Josar, SA.,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00165

Solicitud núm.: 2025-R0765572

Demandante: Josar, SA., (CLINIC ASIST)

Demandado: [REDACTED] y Emili [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

(CLINIC ASIST), mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0930705
Demandante: Newtech Global, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00737

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario* de la Suprema Corte de Justicia, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderado de la solicitud de aceptación de fianza ordenada con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SEEN-00165 dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 12 de junio de 2025, interpuesta por Newtech Global, SRL.

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La Resolución núm. 033-2025-SRES-00655 dictada por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2025, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SEEN-00165 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fecha 12 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Fija en la cantidad de quinientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$520,000.00) la garantía que deberá prestar la demandante Newtech Global, SRL., mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0930705
Demandante: Newtech Global, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Decisión: Ordena

2. La instancia depositada en fecha 2 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contentiva de la certificación emitida por La Colonial, SA., en fecha 29 de agosto de 2025 en la que se contempla la consignación de las condenaciones de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00165 dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 12 de junio de 2025, por un monto de quinientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$520,000.00) realizada por Newtech Global, SRL, hasta tanto el afianzado haya cumplido la obligación garantizada mediante la presente fianza.

3. El párrafo V del artículo segundo de la Resolución núm. 62-2023 sobre Procedimiento para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación dispone que *“Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, esta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente”*

4. En virtud de que la garantía ofrecida por la parte recurrente cumple con las condiciones de suficiencia jurídica y económica establecidas por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la referida resolución núm. 033-2025-SRES-00655 procede aceptar la solicitud.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0930705

Demandante: Newtech Global, SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Ordena

Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Acepta la garantía presentada por la parte demandante Newtech Global, SRL, consistente en una fianza expedida por la entidad La Colonial, SA., por un monto de quinientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$520,000.00), para garantizar la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSen-00165 dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 12 de junio de 2025.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0690776
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00740

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00264 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de marzo de 2025, interpuesta por Procuraduría General de la República (PGR).

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de julio de 2025, suscrita por la Lcda. [REDACTED], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante Procuraduría General de la República (PGR) mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar buena y válida ja presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con nuestras formalidades procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acogerla íntegramente, disponiendo pura y simplemente, sin necesidad de prestación de garantía, la suspensión de la ejecución de la Sentencia Núm. 0030-04-2024-SSEN-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0690776
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

00264, de fecha 25 de marzo del año 2024, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del recurso de casación incoado contra la Sentencia Núm. 0030- 04- 2025- SSEN-00229, de fecha 9 de abril del año 2025, por la Procuraduría General de la República conforme al memorial depositado al efecto, en fecha 7 de julio del año 2025, del cual se encuentra apoderada actualmente la [REDACTED]. TERCERO: Por aplicación de las disposiciones establecidas por el artículo párrafo V, de la Ley No. 1494-47, de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa Administrativa, declarar el proceso libre de costas" (sic).

2. Mediante acto núm. 4962/2025 de fecha 8 de julio de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

3. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 14 de julio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por la Lcda. [REDACTED].

4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0690776
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

5. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto, en ese sentido, el ordinal primero de la indicada resolución establece lo siguiente: *... para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia contra la cual el recurso de casación no surta efecto suspensivo conforme al régimen jurídico de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero del año 2023, así como de las establecidas en leyes especiales, el recurrente deberá interponer dicha demanda ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0690776
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer del recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. (...).

6. Previo al análisis de la solicitud de suspensión, esta presidencia advierte y entiende que es preciso examinar el presupuesto de admisibilidad relativo a su apoderamiento por constituir una cuestión prioritaria.

7. Del estudio del expediente formado con motivo de la demanda en suspensión de ejecución interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SEEN-00264 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de marzo de 2025, que es objeto de esta resolución, se advierte que la actual demandante, Procuraduría General de la República (PGR) no ha depositado recurso de casación alguno contra la sentencia antes indicada y que pretende que sea suspendida.

8. Se advierte, además, entre los documentos que reposan en el expediente una certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a solicitud de la parte demandada donde se hace constar de manera textual lo siguiente:
“ no figuran en los registros puestos a mi cargo ningún recurso de casación contra la sentencia número 0030-04-2024-SEEN-00264, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0690776
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

motivo del recurso del recurso contencioso administrativo, interpuesto por [REDACTED]

9. Conforme con las disposiciones establecidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, previamente indicada, la presentación del recurso de casación es un requisito esencial para el conocimiento de la demanda y solo mediante su depósito se puede hacer la prueba de su existencia por lo que la parte que lo incoa está en la obligación de depositarlo, requisito fundamental sin el cual el juez apoderado de la demanda en suspensión no podría avocarse al conocimiento de esta.

10. En virtud de lo antes expuesto, es preciso indicar que la demanda en suspensión de que se trata deviene inadmisble por falta de interés jurídico del demandante en suspensión, al no haberse presentado la prueba de la existencia del recurso de casación contra la sentencia que se pretende suspender, de conformidad como lo establece la Ley.

11. En atención a las circunstancias indicadas, procede que esta presidencia declare de oficio inadmisble la demanda en suspensión.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0690776
Demandante: Procuraduría General de la República (PGR)
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SEEN-00264 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de marzo de 2025, incoada por Procuraduría General de la República (PGR), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la stampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01027

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)

Recurrido: Apolo, SAS.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Declara defecto

Resolución núm. 033-2025-SRES-00734

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo 12 de septiembre de 2025 dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una solicitud de defecto en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00251, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

I. Fundamentos de la Tercera Sala para decidir
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [REDACTED] y [REDACTED], actuando en su propio nombre y representación.

2. En virtud de la interposición del referido recurso y en la misma fecha 10 de septiembre de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01027

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)

Recurrido: Apolo, SAS.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Declara defecto

la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida [REDACTED], contra quien dirige su recurso de casación, siendo realizado dicho emplazamiento mediante acto núm. 1307/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, instrumentado por [REDACTED], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el 6 de febrero de 2023, la parte recurrente solicitó lo siguiente: *“PRIMERO: Declarar el DEFECTO por falta de comparecer de la razón social OPALO, S.A.S., en el Recurso de Casación incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1645-2019-SEN-00251, de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, y que en consecuencia se excluya al recurrido del derecho de depositar memorial de defensa y de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento De Casación”* (sic).

4. La solicitud de defecto se fundamenta, en síntesis, que a la fecha de la instancia depositada por la parte recurrente la parte recurrida ha adoptado una actitud indiferente frente al recurso de casación, expediente núm. 003-2021-04533, incoado por la DGII contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00251, de fecha 31 de julio de 2021, que se encuentra en espera de contestación por la parte recurrida. Cabe indicar que la ley aplicable a este caso es la 3726-53 debido a que fue interpuesto durante la vigencia de dicho instrumento legal.

6. De conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se regirán de acuerdo con lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 o por la que la sustituya.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01027

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)

Recurrido: Apolo, SAS.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Declara defecto

7. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, el cual dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado...*

7. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

8. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

9. El examen del acto núm. 1307/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, antes descrito, pone de manifiesto que la parte recurrida Apolo, SAS fue emplazado en su domicilio personal, encontrándose por tanto, la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), habilitada para formular esta solicitud, la cual debe ser acogida por verificarse que, a la fecha de la presente decisión, la parte recurrida no ha depositado memorial de defensa, su notificación, ni constitución de abogado, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la ley



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01027

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)

Recurrido: Apolo, SAS.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Declara defecto

que rige la materia, resultando procedente declarar el defecto en su contra, tal y como lo solicita la parte recurrente.

10. Que la consecuencia del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido defectuante de presentar memorial de defensa y conclusiones en audiencia, salvo que la parte recurrente acepte expresamente tal presentación extemporánea y que se encuentren reunidas las exigencias dispuestas por el artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no ocurre en este caso.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, decidir sobre los defectos y exclusiones; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE

ÚNICO: Declara el defecto de la parte recurrida Apolo, SAS, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00251, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00552

Sol. Núm.: 2025-R0717090

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Declara caducidad

Resolución núm. 033-2025-SRES-00728

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo **12 de septiembre de 2025** dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia núm. 029-2021-SEN-00185 de fecha 19 de octubre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

I. Fundamentos de la Tercera Sala para decidir

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 202 en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00552

Sol. Núm.: 2025-R0717090

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Declara caducidad

Distrito Nacional suscrito por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] como abogados constituidos de [REDACTED].

2. De conformidad con las disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo II del código referido, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

3. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de octubre de 2022 la parte recurrida solicita textualmente lo siguiente: “PRIMERO (1ero): DECLARAR buena y valida en cuanto a la forma la presente solicitud de CADUCIDAD interpuesta por [REDACTED] en contra del recurso de casación interpuesto por el señor [REDACTED] según memorial depositado en fecha 22 de diciembre del año 2022 en contra de la sentencia No. 029-2021-SSen-00185 de fecha 19 de octubre del año 2021 dictada por la Segunda (2da) Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; SEGUNDO (2do): ACOGER en cuanto al fondo la presente solicitud de CADUCIDAD interpuesta por [REDACTED] en contra del Recurso de Casación interpuesto por [REDACTED] según memorial depositado en fecha 22 de diciembre del año 2022 en contra de la sentencia No. 029-2021-SSen-00185 de fecha 19 de octubre del año 2021 dictada por la Segunda (2da) Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y en consecuencia declarar CADUCO por falta de emplazamiento el referido recurso de casación según los motivos expuestos; TERCERO (3ro): CONDENAR al recurrente



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00552

Sol. Núm.: 2025-R0717090

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Declara caducidad

señor [REDACTED], al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los Licdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

4. La precitada solicitud se fundamenta en esencia, en que la parte recurrente hasta la fecha no ha efectuado el emplazamiento contra la parte recurrida en el plazo de 5 días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

5. Que las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, disponen que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

6. Por estas razones, habiendo sido depositado el memorial de casación en fecha 22 de diciembre de 2021 sin que hasta la fecha dicho recurrente haya depositado el acto de emplazamiento a la recurrida, procede determinar que dicho recurrente no lo ha realizado en el plazo de treinta (30) días que tenía para hacerlo, procediendo en consecuencia acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación.

7. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00552

Sol. Núm.: 2025-R0717090

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Declara caducidad

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, decidir sobre la caducidad de este. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00185 de fecha 19 de octubre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y [REDACTED]

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01062
Recurrente: [REDACTED] y comp.
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Laboral
Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2025-SRES-00729

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

I. Fundamentos de la Tercera Sala
Juez Ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado vía la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 9 de diciembre de 2021 suscrito por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED] en representación de la razón social [REDACTED] y División Monumental Gas SRL.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01062
Recurrente: [REDACTED] y comp.
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Laboral
Decisión: Declara perención de recurso

2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 029-2021-SSSEN-00194 dictada en fecha 2 de noviembre de 2021 por la Segunda Sala de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.
4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando a realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en los 15 días siguientes a que esta se materialice.
5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01062
Recurrente: [REDACTED] y comp.
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Laboral
Decisión: Declara perención de recurso

dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda; el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones citadas previamente, el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación¹; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la

¹La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01062
Recurrente: [REDACTED] y comp.
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Laboral
Decisión: Declara perención de recurso

perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley 3726-53 sin que la parte recurrente solicitara el defecto a [REDACTED] luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía para notificar su memorial de defensa, tras habersele emplazado en fecha 14 de diciembre de 2021 mediante acto núm. 812/2021 instrumentado por [REDACTED] alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia razón por la que de pleno derecho el recurso de casación que nos ocupa ha perimido.

9. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones de perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y desistimientos. Examinados los artículos citados del Código del Código de Trabajo y la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación y sobre la base de los motivos expuestos:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01062
Recurrente: [REDACTED] y comp.
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Laboral
Decisión: Declara perención de recurso

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la razón social [REDACTED] y División Monumental Gas SRL contra la sentencia núm. 029-2021-SSSEN-00194 dictada en fecha 2 de noviembre de 2021 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0495-22-03977

Sol. Núm.: 2025-R0761380

Solicitante: Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y comp.

Materia: Tierras

Decisión: Ordena

Auto núm. 033-2025-SAUT-00027

[REDACTED]

[REDACTED] EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha **11 de septiembre de 2025**, años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en atribuciones administrativas, ha dictado el presente auto:

Con motivo de la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios recibida en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de julio de 2025, presentada por los Lcdos. [REDACTED], Raidy [REDACTED] y [REDACTED] quienes actuaron en calidad de abogados constituidos de la parte recurrida [REDACTED] en la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] que terminó con la sentencia núm. SCJ-TS-25-0062 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por esta Sala.

1. Que el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Las demandas intentadas por los abogados y oficiales ministeriales, en pago de honorarios, se discutirán por ante el tribunal en donde se hubiesen causado dichos honorarios.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0495-22-03977

Sol. Núm.: 2025-R0761380

Solicitante: Lcdos. [REDACTED] y comp.

Materia: Tierras

Decisión: Ordena

2. Que, en ese sentido, el artículo 9 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados del 18 de junio de 1964, establece que: *Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en la secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que represente.*
3. Que el ordinal segundo de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0062 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por esta Tercera Sala, dispone lo siguiente: (...) *SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], abogados de la parte corecurrida, [REDACTED], Dr. [REDACTED], Banco Popular Dominicano, SA. y Banco Múltiple, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte" (sic).*
4. Que de igual forma el artículo 8 de la indicada ley, expresa: *El monto mínimo de los honorarios de los abogados será establecido conforme a la siguiente tarifa (...).*
5. Que, en el caso analizado, el solicitante pretende la aprobación del estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$411,460.00; en ese sentido, procederemos a verificar las actuaciones que sustentan el estado de costas y honorarios.

Actuación procesal. Partidas solicitadas.	Base legal invocada.	Monto solicitado (RD\$)	Monto aprobado (RD\$)	Base Legal aplicada.
1. Memorial de defensa depositado, por ante la Secretaría general de la Suprema Corte	No invoca base legal.	RD\$75,000.00	RD\$5,000.00	



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0495-22-03977

Sol. Núm.: 2025-R0761380

Solicitante: Lcdos [REDACTED], [REDACTED] y comp.

Materia: Tierras

Decisión: Ordena

de Justicia, recibido mediante el número de solicitud 2024-R0293428, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).				
2. Acto de Notificación con el No. 1657/2024, contentivo de Notificación de constitución de abogado y memorial de defensa, instrumentado por el Alguacil [REDACTED] [REDACTED], de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024)	No invoca base legal.	RD\$3,000.00	RD\$3,000.00	Visto el costo del acto núm. 1657/2024.
3. Depósito de instancia contentiva de DEPOSITO	No invoca base legal.	RD\$15,000.00	RD\$500.00	



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0495-22-03977

Sol. Núm.: 2025-R0761380

Solicitante: Lcdos [REDACTED], [REDACTED] y comp.

Materia: Tierras

Decisión: Ordena

DE DOCUMENT OS, recibido mediante el número de solicitud 2024- R0312388, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024)				
4. Acto de notificación marcado con el No. 383/2025, contentivo de notificación de sentencia núm. SCJ- TS-25-0062, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el Alguacil [REDACTED], de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).	No invoca base legal.	RD\$3,000.00	RD\$3,000.00	Visto el costo de dicho acto núm. 383/2025.
5. Instancia en solicitud de certificación de no recurso de revisión constitucional depositado por ante la	No invoca base legal.	RD\$20,000.00	RD\$0.00	Esta instancia no se utilizó para el recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0495-22-03977

Sol. Núm.: 2025-R0761380

Solicitante: Lcdos [REDACTED], [REDACTED] y comp.

Materia: Tierras

Decisión: Ordena

secretaría del Tribunal Constitucional, en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).				
6. Por redactar el Memorial de Defensa depositado, por ante la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido mediante el número de solicitud 2024-R0293428, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).	No invoca base legal.	RD\$75,000.00	RD\$0	Partida valorada en el numeral 1.
7. Por redactar Acto de Notificación marcado con el No. 1657/2024, contentivo de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa, instrumentado por el Alguacil [REDACTED], de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).	No invoca base legal.	RD\$ 15,000.00	RD\$1,000.00	
8. Por redactar depósito de instancia contentiva de depósito de	No invoca base legal.	RD\$15,000.00	RD\$1,000.00	



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0495-22-03977

Sol. Núm.: 2025-R0761380

Solicitante: Lcdos [REDACTED], [REDACTED] y comp.

Materia: Tierras

Decisión: Ordena

documentos, recibido mediante el número de solicitud 2024-R0312388, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).				
9. Por redactar acto de notificación marcado con el No. 383/2025, contentivo de Notificación de sentencia núm. SCJ-TS-25-0062, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el Alguacil [REDACTED], de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025)	No invoca base legal.	RD\$15,000.00	RD\$1,000.00	
10. Por redactar instancia en solicitud de certificación de no recurso de revisión constitucional, depositado por ante la secretaría el Tribunal Constitucional, en fecha once (11) del mes	No invoca base legal.	RD\$20,000.00	RD\$0	Esta instancia no se utilizó para el recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0495-22-03977

Sol. Núm.: 2025-R0761380

Solicitante: Lcdos [REDACTED], [REDACTED] y comp.

Materia: Tierras

Decisión: Ordena

de junio del año dos mil veinticinco (2025)				
11. Vacaciones por depositar Memorial de Defensa depositado, por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibido mediante el número de solicitud 2024-R0293428, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024)	No invoca base legal.	RD\$15,000.00	RD\$500.00	
12. Vacaciones por acto de notificación marcado con el No. 1657/2024, contenido de Notificación de constitución de abogado y memorial de defensa, instrumentado por el Alguacil [REDACTED], de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024)	No invoca base legal.	RD\$3,000.00	RD\$0	Partida suprimida en vista de que no especifica que se hará durante las vacaciones por el acto de notificación.
13. Vacaciones por depositar instancia contentiva de Deposito de documentos, recibido mediante el número de solicitud 2024-	No invoca base legal.	RD\$15,000.00	RD\$0	Partida suprimida en virtud de que fue valorada en el numeral 3.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0495-22-03977

Sol. Núm.: 2025-R0761380

Solicitante: Lcdos [REDACTED], [REDACTED] y comp.

Materia: Tierras

Decisión: Ordena

R0312388, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024)				
14. Vacaciones por retirar Sentencia Núm. SCJ-TS-25-0062, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).	No invoca base legal.	RD\$15,000.00	RD\$500.00	
15. Vacaciones por acto de notificación marcado con el No. 383/2025, contentivo de notificación de sentencia núm. SCJ-TS-25-0062, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el alguacil [REDACTED], de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025)	No invoca base legal.	RD\$15,000.00	RD\$0	No especifica el motivo de las vacaciones.
16. Vacaciones por instancia en solicitud	No invoca base legal	RD\$20,000.00	RD\$0	No especifica para que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0495-22-03977

Sol. Núm.: 2025-R0761380

Solicitante: Lcdos [REDACTED], [REDACTED] y comp.

Materia: Tierras

Decisión: Ordena

de certificación de no recurso de revisión constitucional, depositado por ante la secretaría del tribunal constitucional, en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).				fueron las vacaciones.
17. Memorial de defensa depositado, por ante la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido mediante el número de solicitud 2024-R0293428, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). Ochenta y cuatro (84) hojas, cinco (5) juegos de copia.	No invoca base legal.	RD\$8,400.00	RD\$0	Partida suprimida en virtud de que fue valorada en el numeral 1.
18. Acto de notificación marcado con el No. 1657/2024, contentivo de Notificación de Constitución de abogado y memorial de defensa, instrumentado por el Alguacil [REDACTED], de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). Ochenta y ocho	No invoca base legal.	RD\$8,400.00	RD\$0	Partida suprimida porque fue valorada en los numerales 2 y 7.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0495-22-03977

Sol. Núm.: 2025-R0761380

Solicitante: Lcdos [REDACTED], [REDACTED] y comp.

Materia: Tierras

Decisión: Ordena

(88) hojas, cinco (5) juegos de copias.				
19. Instancia contentiva de depósito de documentos, recibido mediante el número de solicitud 2024-R0312388, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). Noventa (90), dos (2) juegos de copias.	No invoca base legal.	RD\$3,600.00	RD\$0	Partida suprimida en virtud de que fue valorada en los numerales 3 y 8.
20. Acto de notificación marcado con el No. 383/2025, contentivo de notificación de sentencia núm. SCJ-TS-25-0062, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el Alguacil [REDACTED], de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025). Trece (13) hojas, cinco (5) juegos de copias.	No invoca base legal.	RD\$1,300.00	RD\$0	Partida suprimida en virtud de que fue valorado en ls numerales 4 y 9.
21. Depositar instancia en Solicitud de	No invoca base legal.	RD\$560.00	RD\$0	Esta instancia no se utilizó



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0495-22-03977

Sol. Núm.: 2025-R0761380

Solicitante: Lcdos [REDACTED], [REDACTED] y comp.

Materia: Tierras

Decisión: Ordena

certificación de no recurso de revisión constitucional, depositado por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025). Catorce (14) hojas, dos (2) juegos de copias.				para el recurso de casación.
22. Varias asesorías, reuniones, llamadas, gestiones de solicitud y obtención de documentos y traslados.	No invoca base legal.	RD\$50,000.00	RD\$2,000.00	

6. Tomando en consideración que el artículo 8 de la ley solo limita el monto mínimo, esta presidencia haciendo una evaluación de lo solicitado y su validación con las actuaciones realizadas, aprueba el estado de gastos y honorarios que le ha sido presentado, en la cantidad de diecisiete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,500.00), conforme se expresa en la parte dispositiva.
7. Que la parte final del precitado artículo 9 de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados del 18 de junio 1964, dispone: *...La liquidación que intervoenga será ejecutoria, tanto frente a la parte contraria, si sucumbe, como frente a su propio cliente, por sus honorarios y por los gastos que haya avanzado por cuenta*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 0495-22-03977

Sol. Núm.: 2025-R0761380

Solicitante: Lcdos [REDACTED], [REDACTED] y comp.

Materia: Tierras

Decisión: Ordena

de éste.

Por tales motivos, la Presidencia de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y sobre la base de los motivos expuestos.

DECIDE:

ÚNICO: APRUEBA en la suma de diecisiete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,500.00), el estado de gastos y honorarios sometido en fecha 21 de julio de 2025 por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y Yoel Frnacisco [REDACTED] en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0062 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: [REDACTED]

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: [REDACTED]-RECA-02782

Sol. Núm.: 2025-R0667230

Solicitante: Lcdo. [REDACTED]

Materia: Tierras

Decisión: Aprueba el estado de gastos y honorarios

Auto núm. 033-2025-SAUT-00024

[REDACTED]

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha **11 de septiembre de 2025**, años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en atribuciones administrativas, ha dictado el presente auto:

Con motivo de la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios recibida en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 1 de julio de 2025, presentada por el Lcdo. [REDACTED] quien actuó en calidad de abogado constituido de la parte recurr [REDACTED] en la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por el Olimpo [REDACTED] que terminó con la sentencia núm. SCJ-TS-25-0146 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por esta Sala.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: [REDACTED]-RECA-02782

Sol. Núm.: 2025-R0667230

Solicitante: Lcdo. [REDACTED]

Materia: Tierras

Decisión: Aprueba el estado de gastos y honorarios

1. Que el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Las demandas intentadas por los abogados y oficiales ministeriales, en pago de honorarios, se discutirán por ante el tribunal en donde se hubiesen causado dichos honorarios.*
2. Que, en ese sentido, el artículo 9 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados del 18 de junio de 1964, establece que: *Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en la secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que represente.*
3. Que el ordinal segundo de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0146 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por esta Tercera Sala, dispone lo siguiente: (...) **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [REDACTED], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.*
4. Que de igual forma el artículo 8 de la indicada ley, expresa: *El monto mínimo de los honorarios de los abogados será establecido conforme a la siguiente tarifa (...).*
5. Que, en el caso analizado, el solicitante pretende la aprobación del estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$43,000.00; en ese sentido, procederemos a verificar las actuaciones que sustentan el estado de costas y honorarios.

Actuación procesal. Partidas solicitadas.	Base legal invocada.	Monto solicitado (RD\$)	Monto aprobado (RD\$)	Base Legal aplicada.
1. Redacción del memorial de defensa	No invoca base legal	RD\$10,000.00	RD\$5,000.00	Art.8-12-b;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: [REDACTED]-RECA-02782

Sol. Núm.: 2025-R0667230

Solicitante: Lcdo. [REDACTED]

Materia: Tierras

Decisión: Aprueba el estado de gastos y honorarios

2. Vacaciones para depositar el memorial por ante la Suprema.	No invoca base legal	RD\$2,000.00	RD\$500.00	Art.8-2-c;
3. Gasto de Combustible.	No invoca base legal	RD\$2,000.00	RD\$1,000.00	Art.8-100-a;
4. Notificación de memorial de defensa, mediante acto No. 0324 de fecha 15/1/2024: Pago del referido acto de notificación		RD\$5,000.00	RD\$3,000.00	Visto el costo del acto núm. 03/24 de fecha 15/01/2024.
5. Notificación de memorial de defensa: Redacción del acto	No invoca base legal.	RD\$3,000.00	RD\$1,000.00	Art.8-2-b;
6. Notificación de memorial de defensa: Vacaciones para retirar el acto	No invoca base legal	RD\$2,000.00	RD\$0.00	Partida suprimida en virtud de que no especifica donde retiró el acto de notificación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: [REDACTED]-RECA-02782

Sol. Núm.: 2025-R0667230

Solicitante: Lcdo. [REDACTED]

Materia: Tierras

Decisión: Aprueba el estado de gastos y honorarios

7. Notificación de memorial de defensa: Vacaciones para entregar el acto	No invoca base legal	RD\$2,000.00	RD\$0.00	Partida suprimida en virtud de que esta diligencia es realizada por el alguacil actuante y dicha actividad fue valorada en la partida 4.
8. Notificación de memorial de defensa: Gasto de combustible	No invoca base legal.	RD\$2,000.00	RD\$0.00	Partida suprimida porque se desprende de la anterior.
9. Sentencia número SCJ-TS-25-0146: Redacción para retirar sentencia	No invoca base legal.	RD\$2,000.00	RD\$1,000.00	Art.8-2-b;
10. Sentencia número SCJ-TS-25-0146: Vacaciones para retirar sentencia	No invoca base legal	RD\$2,000.00	RD\$500.00	Art.8-2-c;
11. Notificación de sentencia mediante el acto 0292/2025	No invoca base legal	RD\$5,000.00	RD\$0.00	El alguacil actuante no colocó el costo del acto.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: [REDACTED]-RECA-02782

Sol. Núm.: 2025-R0667230

Solicitante: Lcdo. [REDACTED]

Materia: Tierras

Decisión: Aprueba el estado de gastos y honorarios

de fecha 22/04/2025 del ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]				
12. Notificación de sentencia mediante el acto 0292/2025 de fecha 22/04/2025 del ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]s: Redacción de retiro de sentencia de fecha 24/2/2024.	No invoca base legal	RD\$2,000.00	RD\$1,000.00	Por redacción del acto
13. Redacción de la solicitud de certificación de no revisión constitucion al de fecha 20/05/2025	No invoca base legal.	RD\$2,000.00	RD\$0.00	Esta partida fue suprimida en virtud de que no tiene que ver con el recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: [REDACTED]-RECA-02782

Sol. Núm.: 2025-R0667230

Solicitante: Lcdo. [REDACTED]

Materia: Tierras

Decisión: Aprueba el estado de gastos y honorarios

14. Certificación de recurso de no revisión constitucional de fecha 14/10/2019.	No invoca base legal.	RD\$2,000.00	RD\$0.00	Esta partida fue suprimida en virtud de que no tiene que ver con el recurso de casación.
---	-----------------------	--------------	----------	--

6. Tomando en consideración que el artículo 8 de la ley solo limita el monto mínimo, esta presidencia haciendo una evaluación de lo solicitado y su validación con las actuaciones realizadas, aprueba el estado de gastos y honorarios que le ha sido presentado, en la cantidad de trece mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,000.00), conforme se expresa en la parte dispositiva.
7. Que la parte final del precitado artículo 9 de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados del 18 de junio 1964, dispone: *...La liquidación que intervenga será ejecutoria, tanto frente a la parte contraria, si sucumbe, como frente a su propio cliente, por sus honorarios y por los gastos que haya avanzado por cuenta de éste.*

Por tales motivos, la Presidencia de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y sobre la base de los motivos expuestos.

DECIDE:

ÚNICO: APRUEBA en la suma de trece mil pesos dominicanos con 00/100



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: [REDACTED]-RECA-02782

Sol. Núm.: 2025-R0667230

Solicitante: Lcdo. [REDACTED]

Materia: Tierras

Decisión: Aprueba el estado de gastos y honorarios

(RD\$13,000.00), el estado de gastos y honorarios sometido en fecha 1 de julio de 2025 por el Lcdo. [REDACTED] en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0146 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: [REDACTED]

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que el auto que antecede fue dado y firmado por el juez que figura en su encabezamiento, en la fecha por el expresada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 2016-6012

Solicitud núm.: 2025-R0770247

Solicitante: Dres. [REDACTED], [REDACTED] y comp.

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

Auto núm. 033-2025-SAUT-00028

[REDACTED]

[REDACTED] EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha **11 de septiembre de 2025**, años 182 de la Independencia y año 163 de la Restauración, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario en atribuciones administrativas, ha dictado el presente auto:

Con motivo de la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios recibida vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 24 de julio de 2025, presentada para fines de aprobación por los Dres. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y Euriviades Vallejo quienes actuaron en calidad de abogados constituidos de la parte recurrida [REDACTED] en la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] que terminó con la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00170 de fecha 24 de marzo de 2021 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1. Que el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Las demandas intentadas por los abogados y oficiales ministeriales, en pago de honorarios, se discutirán por ante el tribunal en donde se hubiesen causado dichos honorarios.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 2016-6012

Solicitud núm.: 2025-R0770247

Solicitante: Dres. [REDACTED], [REDACTED] y comp.

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

2. Que el artículo 9 de la Ley núm. 302 sobre horarios de abogados establece que:
“Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus horarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría”.
3. Que el artículo 2273 del Código Civil establece que: *“La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes”.*
4. De acuerdo con el análisis de la solicitud presentada y de la sentencia que originó el proceso, se observa que han transcurrido más de dos años desde la fecha en que se dictó la sentencia condenatoria en costas, es decir, desde el 24 de marzo de 2021 hasta la fecha en que se presentó la solicitud de aprobación de gastos y honorarios, que ocurrió el 24 de julio de 2025.
5. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 2273 del Código Civil, la acción por el cobro de los honorarios y gastos se encuentra prescrita ya que no fue ejercida dentro del plazo de dos años establecido por la ley;
6. En virtud de lo expuesto, y considerando que la acción presentada por los Dres. [REDACTED], [REDACTED] y Euriviades Vallejo se encuentra fuera del plazo de prescripción, procede declararla inadmisibile.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 2016-6012

Solicitud núm.: 2025-R0770247

Solicitante: Dres. [REDACTED], [REDACTED] y comp.

Materia: Tierras

Decisión: Inadmisible

DECIDE:

ÚNICO: Declara inadmisible la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios sometido a la presidencia de esta Tercera Sala en fecha 24 de julio de 2025 por los Dres. [REDACTED], [REDACTED] y Euriviades Vallejo por los motivos expuestos.

Firmado: [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que el auto que antecede fue dado y firmado por el juez que figura en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: [REDACTED]-RECA-00221

Solicitud núm.: 2025-R0598514

Solicitante: Dr. [REDACTED]

Materia: Tierras

Decisión: Rechaza el estado de gastos y honorarios

Auto núm. 033-2025-SAUT-00022

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha **11 de septiembre de 2025**, años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA asistido del infrascrito secretario, en atribuciones administrativas, ha dictado el presente auto:

Con motivo de la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios vía la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 13 de junio de 2025, presentada por el Dr. [REDACTED] quien actuó en calidad de abogado constituido de la parte recurrida [REDACTED] en la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] que terminó con la sentencia núm. SCJ-TS-25-0190 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por esta Tercera Sala.

1. El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que *Las demandas intentadas por los abogados y oficiales ministeriales, en pago de honorarios, se discutirán por ante el tribunal en donde se hubiesen causado dichos honorarios.*
2. En ese sentido, el artículo 9 de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de los



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: [REDACTED]-RECA-00221

Solicitud núm.: 2025-R0598514

Solicitante: Dr. [REDACTED]

Materia: Tierras

Decisión: Rechaza el estado de gastos y honorarios

Abogados del 18 de junio de 1964, establece que Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en la secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que represente.

3. En el presente caso, mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-0190 de fecha 21 de febrero de 2025, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-000319 dictada el 28 de julio de 2023 por la Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.
4. Conforme con la norma citada, es requisito indispensable que exista una sentencia condenatoria en costas para que los abogados puedan presentar su estado de gastos y honorarios para aprobación, lo cual no ocurre en este caso, ya que la sentencia que resolvió el recurso de casación procedió a declarar su caducidad y compensó las costas del procedimiento.

Por tales motivos la Presidencia de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y sobre la base de los motivos expuestos;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: [REDACTED]-RECA-00221

Solicitud núm.: 2025-R0598514

Solicitante: Dr. [REDACTED]

Materia: Tierras

Decisión: Rechaza el estado de gastos y honorarios

DECIDE:

ÚNICO: Rechaza el estado de gastos y honorarios sometido en fecha 13 de junio de 2025 por el Dr. [REDACTED].

Firmado: [REDACTED]

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm: [REDACTED]-RECA-02462

Sol. Núm.: 2025-R0744876

Solicitante: Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza el estado de gastos y honorarios

Auto núm. 033-2025-SAUT-00025

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha **11 de septiembre de 2025**, años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en atribuciones administrativas ha dictado el presente auto:

Con motivo de la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios recibida vía la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 18 de julio de 2025 presentada por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED] quienes actuaron en calidad de abogados constituidos de la parte recurrida [REDACTED] en la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00849 dictada en fecha 30 de septiembre de 2022 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

1. Que el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Las demandas intentadas por los abogados y oficiales ministeriales, en pago de honorarios, se discutirán por ante el tribunal en donde se hubiesen causado dichos honorarios.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm: [REDACTED]-RECA-02462

Sol. Núm.: 2025-R0744876

Solicitante: Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza el estado de gastos y honorarios

2. Que el artículo 9 de la Ley núm. 302 sobre horarios de abogados establece que:

“Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en la secretaría un estado detallado de sus horarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría”.

3. Que el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa indica que: *“En este recurso no habrá condenaciones en costas”.*

3. Que de acuerdo con la ley, para que los abogados puedan depositar su estado de gastos y honorarios para aprobación es condición indispensable que sea luego del pronunciamiento de una sentencia condenatoria en costas que ordena su distracción a favor del abogado de la parte gananciosa y es notable que ese requisito no se cumple en la especie ya que del análisis del expediente se pone de manifiesto que estamos apoderados de una solicitud de gastos y honorarios presentada en el ámbito de un proceso cuya materia es de naturaleza contencioso administrativa; sin embargo, conforme lo dispone el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, no procede la condenación en costas en este tipo de asuntos que en tal virtud, aun cuando se haya formulado en la instancia, el legislador expresamente excluye la imposición de costas procesales, resultando improcedente cualquier condena en este sentido, por lo que procede a rechazar la solicitud del pago de las costas cuya liquidación se pretende.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm: [REDACTED]-RECA-02462

Sol. Núm.: 2025-R0744876

Solicitante: Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza el estado de gastos y honorarios

DECIDE:

ÚNICO: Rechaza estado de gastos y honorarios sometido en fecha 18 de julio de 2025 por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED] por los motivos expuestos.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm: [REDACTED] 30

Solicitud Núm.: 2025-R0796611

Solicitante: Lcdos. [REDACTED] y comp.

Materia: Tierras

Decisión: Rechaza el estado de gastos y honorarios

Auto núm. 033-2025-SAUT-00029

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha **11 de septiembre de 2025**, años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en atribuciones administrativas, ha dictado el presente auto:

Con motivo de la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios recibida en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 31 de julio de 2025, presentada por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] quienes actuaron en calidad de abogados constituidos de la parte recurrida [REDACTED] y comp., en la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] que terminó con la sentencia núm. SCJ-TS-24-1947 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por esta Sala.

1. Que el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que *Las demandas*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm: [REDACTED] 30

Solicitud Núm.: 2025-R0796611

Solicitante: Lcdos. [REDACTED] y comp.

Materia: Tierras

Decisión: Rechaza el estado de gastos y honorarios

intentadas por los abogados y oficiales ministeriales, en pago de honorarios, se discutirán por ante el tribunal en donde se hubiesen causado dichos honorarios.

2. Que el artículo 9 de la Ley núm. 302 sobre horarios de abogados establece que *“Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus horarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado (...)”;*

3. Que el ordinal segundo de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1947 de fecha 30 de septiembre de 2024 establece lo siguiente: *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], abogados de la parte correcurrida [REDACTED] y compartes” (sic).*

4. Que conforme con lo que establece el precitado artículo 9 de la Ley núm. 302-64 los abogados luego de una sentencia condenatoria en costas depositarán en secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte representada; en ese sentido, del estudio de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios que nos apodera, no se verifica que esté acompañada de un estado en el que se detallen los gastos y honorarios objeto de liquidación, impidiendo a la Presidencia de esta Sala examinar minuciosamente la suma de trescientos mil pesos (RD\$3000,000.00), sometida a su aprobación, por lo que procede rechazar la presente solicitud de gastos y honorarios.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm: [REDACTED] 30

Solicitud Núm.: 2025-R0796611

Solicitante: Lcdos. [REDACTED] y comp.

Materia: Tierras

Decisión: Rechaza el estado de gastos y honorarios

Por tales motivos la Presidencia de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal observada y sobre la base de los motivos expuestos.

DECIDE:

ÚNICO: RECHAZA la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios sometido a la Presidencia de esta Tercera Sala en fecha 31 de julio de 2025 por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por los motivos expuestos.

Firmado: [REDACTED]

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 2 [REDACTED]

Sol. Núm.: 2025-R0642377

Solicitante: Dr. [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Aprueba el estado de gastos y honorarios

Auto núm. 033-2025-SAUT-00023

[REDACTED]

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha **11 de septiembre de 2025**, años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistido del infrascrito secretario, en atribuciones administrativas, ha dictado el presente auto:

Con motivo de la solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de junio de 2025, presentada por el Dr. [REDACTED] quien actuó en calidad de abogado constituido de la parte recurrida [REDACTED] en la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas El Sol que terminó con la sentencia núm. SCJ-TS-25-1160 de fecha 29 de abril de 2025 dictada por esta Sala.

1. Que el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Las demandas intentadas por los abogados y oficiales ministeriales, en pago de honorarios, se discutirán por ante el tribunal en donde se hubiesen causado dichos honorarios.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 2 [REDACTED]

Sol. Núm.: 2025-R0642377

Solicitante: Dr. [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Aprueba el estado de gastos y honorarios

2. Que, en ese sentido, el artículo 9 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados del 18 de junio de 1964, establece que: *Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en la secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que represente.*
3. Que el ordinal segundo de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1160 de fecha 29 de abril de 2025 dictada por esta Tercera Sala, dispone lo siguiente: (...) **SEGUNDO:** **CONDENA** a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [REDACTED], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.
4. Que de igual forma el artículo 8 de la indicada ley, expresa: *El monto mínimo de los honorarios de los abogados será establecido conforme a la siguiente tarifa (...).*
5. Que, en el caso analizado, el solicitante pretende la aprobación del estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$541,500.00; en ese sentido, procederemos a verificar las actuaciones que sustentan el estado de costas y honorarios.

Actuación procesal. Partidas solicitadas.	Base legal invocada.	Monto solicitado (RD\$)	Monto aprobado (RD\$)	Base Legal aplicada.
1. Vacaciones por concepto de 20 consultas verbales a lo largo, del dilatado e incidentado proceso, al accionante Recurrido en esta instancia, a Razón de RD\$5,000.00 pesos cada consulta es igual a RD\$100,000.00.	No invocó base legal.	RD\$100,000.00	RD\$2,000.00	Art.8-15-a; Valoradas las consultas verbales correspondientes al proceso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 2 [REDACTED]

Sol. Núm.: 2025-R0642377

Solicitante: Dr. [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Aprueba el estado de gastos y honorarios

2. Vacaciones para estudiar recurso de casación y demás documentación, Código de Trabajo, doctrinas y jurisprudencias 20 horas, a razón de RD\$5,000.00 pesos cada hora es igual a RD\$100,000.00	No invocó base legal.	RD\$100,000.00	RD\$2,000.00	Art.8-48-a; Valorado las horas de estudio respecto al recurso de casación.
3. Vacaciones por concepto de confección del Memorial de Defensa interpuesto por la recurrida SRA. [REDACTED] [REDACTED] depositado en fecha 15/01/2025 a razón de RD\$200,000.00 pesos.	No invocó base legal.	RD\$5,000.00	RD\$5,000.00	Art.8-2-b;
4. Vacaciones por logística (Combustible vehículo) para depositar Memorial de	No invocó base legal.	RD\$10,000.00	RD\$1,500.00	Art. 8-2-e;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 2

Sol. Núm.: 2025-R0642377

Solicitante: Dr.

Materia: Laboral

Decisión: Aprueba el estado de gastos y honorarios

Defensa en la Suprema Corte de Justicia desde San Pedro de Macorís a Santo Domingo Distrito Nacional y viceversa.				
5. Vacaciones por concepto de confección del acto de Memorial de Defensa y constitución de abogado marcado con el número 41/2025 de fecha 17 de enero del 2025.	No invocó base legal.	RD\$5,000.00	RD\$3,000.00	Visto el costo de dicho acto.
6. Vacaciones por concepto de traslado para fotocopiar el acto de notificación y el memorial de defensa.	No invocó base legal.	RD\$2,500.00	RD\$100.00	Art. 8-19-a;
7. Vacaciones por acto de notificación del memorial de defensa y constitución de	No invocó base legal.	RD\$3,000.00	RD\$0.00	Esta partida ha sido suprimida porque fue valorada anteriormente.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 2 [REDACTED]

Sol. Núm.: 2025-R0642377

Solicitante: Dr. [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Aprueba el estado de gastos y honorarios

abogados, marcado con el número 41/2025 de fecha 17 de enero del 2025, del ministerial [REDACTED] [REDACTED].				
8. Vacaciones confección instancia contentiva del inventario de los documentos de fecha 23 enero del 2025.	No invocó base legal.	RD\$3,000.00	RD\$0.00	Esta partida ha sido suprimida porque no consta depositado en el expediente.
9. Vacaciones por logística (combustible vehículo) para depositar instancia contentiva del Inventario de Documentos depositada en la Suprema Corte de Justicia, 23/enero/2025, San Pedro de Macorís, Santo Domingo Distrito Nacional y viceversa.	No invocó base legal.	RD\$5,000.00	RD\$0.00	Esta partida ha sido suprimida porque se desprende de la anterior.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 2

Sol. Núm.: 2025-R0642377

Solicitante: Dr.

Materia: Laboral

Decisión: Aprueba el estado de gastos y honorarios

10. Vacaciones por confección de instancia de solicitud de sentencia certificada marcada con el número SCJ-TS-25-1160, de fecha 29 de abril del año 2025.	No invocó base legal.	RD\$3,000.00	RD\$500.00	Art.8-2-c;
11. Vacaciones por logística (combustible vehículo) para depositar instancia de solicitud de sentencia certificada número SCJ-TS-25-1160, de fecha 29 de abril del año 2025.	No invocó base legal.	RD\$5,000.00	RD\$1,000.00	Art. 8-2-c;
12. Vacaciones por logística (combustible vehículo) para retirar sentencia número SCJ-TS-25-1160, de fecha 29 de abril del año 2025, RD\$5,000.00	No invocó base legal.	RD\$5,000.00	RD\$1,000.00	Art.8-2-c;
13. Impresión y copias a	No invocó base legal.	RD\$5,000.00	RD\$1,500.00	Art.8-19-a;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 2

Sol. Núm.: 2025-R0642377

Solicitante: Dr.

Materia: Laboral

Decisión: Aprueba el estado de gastos y honorarios

documentos, piezas y elementos probatorios depositados en la Suprema Corte de Justicia (tales como: contrato cuotalitis, copia de la Sentencia No. SCJ-TS-225- 1160 copia de la sentencia 348- 2023-SEN- 00021, COPIAS DE LA SENTENCIA 336-2024-SEN- 000324, memorial de defensa, actos de notificaciones, depósito de inventariado.				
14. Vacaciones por confección de la presente instancia de costas y honorarios (análisis, impresión, copia, estudios de la ley 302 modificada por la ley 85-88, Código	No invocó base legal.	RD\$100,000.00	RD\$3,500.00	Art.8-2-b;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 2 [REDACTED]

Sol. Núm.: 2025-R0642377

Solicitante: Dr. [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Aprueba el estado de gastos y honorarios

Tributario, auto núm. 48-2013 emitido por la Suprema Corte de Justicia.				
---	--	--	--	--

6. Tomando en consideración que el artículo 8 de la ley solo limita el monto mínimo, esta presidencia haciendo una evaluación de lo solicitado y su validación con las actuaciones realizadas, aprueba el estado de gastos y honorarios que le ha sido presentado, en la cantidad de veintiún mil cien pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,100.00), conforme se expresa en la parte dispositiva.

7. Que la parte final del precitado artículo 9 de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados del 18 de junio 1964, dispone: *...La liquidación que intervenga será ejecutoria, tanto frente a la parte contraria, si sucumbe, como frente a su propio cliente, por sus honorarios y por los gastos que haya avanzado por cuenta de éste.* Por tales motivos, la Presidencia de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y sobre la base de los motivos expuestos;

DECIDE:

ÚNICO: APRUEBA en la suma de veintiún mil cien pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,100.00), el estado de gastos y honorarios sometido en fecha 25 de junio de 2025 por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 2 [REDACTED]

Sol. Núm.: 2025-R0642377

Solicitante: Dr. [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Aprueba el estado de gastos y honorarios

sentencia núm. SCJ-TS-25-1160 de fecha 29 de abril de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: [REDACTED]

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que el auto que antecede fue dado y firmado por el juez que figura en su encabezamiento, en la fecha por el expresada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0695056
Demandante: Brada Services, SRL
Demandado: Fluimer [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00715

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **5 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza núm. 655-2025-SORD-063 dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo en fecha 10 de junio 2025, interpuesta por Brada Services, SRL.

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Brada Services, SRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma la demanda en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0695056
Demandante: Brada Services, SRL
Demandado: Fluimer [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Suspensión de ejecución de sentencia laboral No. 1140-2025-SSEN-00350 sentencia dictada por la Primera sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo hasta tanto sea conocido la casación de la Ordenanza del Referimiento depositada en fecha 04 días del mes de julio del año 2025 mediante solicitud No. 2025-R0686464.-
TERCERO: Compensar la costa del proceso para que sigan la suerte del principal” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia contra de la Ordenanza núm. 655-2025-SORD-063 dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo en fecha 10 de junio 2025.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0695056
Demandante: Brada Services, SRL
Demandado: Fluimer [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0695056
Demandante: Brada Services, SRL
Demandado: Fluimer [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada; lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisibile y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0695056
Demandante: Brada Services, SRL
Demandado: Fluimer [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza núm. 655-2025-SORD-063 dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo en fecha 10 de junio 2025, interpuesta por Brada Services, SRL, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0420-2021-ELAB-00074

Solicitud núm.: 2025-R0721310

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00720

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **5 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00064 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en fecha 21 de mayo de 2025, interpuesta por [REDACTED], SRL y Eloyda Liselotte Núñez.

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 14 de julio de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [REDACTED], SRL y Eloyda Liselotte Núñez, mediante la cual solicita lo siguiente:

“1. Que se acoja la presente solicitud de suspensión. 2. Que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral No. 479-2025-SSEN-00064 de fecha 21 de mayo del 2025, dictada por la CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA. 3. Que se otorgue cualquier otra medida conservatoria que el tribunal estime pertinente para preservar los derechos del solicitante” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0420-2021-ELAB-00074

Solicitud núm.: 2025-R0721310

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 1786-2025 de fecha 14 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito de la Provincia Monseñor Nouel.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0420-2021-ELAB-00074

Solicitud núm.: 2025-R0721310

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 479-2025-SEN-00064 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en fecha 21 de mayo de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [REDACTED], contra la sentencia laboral núm.0420-2021-SEN-00094, de fecha veinte (20) del mes de diciembre el año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por propio imperio, acoge en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la señora [REDACTED], contra la sentencia laboral núm.0420-2021-SEN-00094, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del cual es la parte recurrente la empresa [REDACTED] por las razones señaladas en la presente decisión. TERCERO: Se hace oponible a la empresa recurrida [REDACTED] la sentencia número 0420-2020- SEN-00026, de fecha 17-03-2020 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en favor y provecho de la señora [REDACTED]. CUARTO: Se condena a la empresa [REDACTED], al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que de ser ejecutarse la decisión impugnada por la parte demandada sin antes conocer el recurso que se haya interpuesto ocasionaría graves perjuicios irreparables al hoy demandante.

9. Según la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0420-2021-ELAB-00074

Solicitud núm.: 2025-R0721310

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

febrero de 2023, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

10. La parte demandante debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

11. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0420-2021-ELAB-00074

Solicitud núm.: 2025-R0721310

Demandante: [REDACTED], SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 479-2025-SSSEN-00064 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en fecha 21 de mayo de 2025, interpuesta por [REDACTED], SRL y Eloyda Liselotte Núñez, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0802545
Demandante: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00709

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **5 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00330 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de mayo de 2025, interpuesta por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de agosto de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y Esteivin [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: en cuanto a la forma, que sea admitida la presente demanda en suspensión, por haber sido realizado conforme a la ley. SEGUNDO: en cuanto al fondo SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA SENTENCIA Núm. 0030-04-2025-SSEN-00330, de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2025, emitida por la Tercera Sala del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0802545
Demandante: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Superior Administrativo, respecto al pago por concepto del artículo 60 de la Ley 41-08 de función pública y el pago por concepto de incentivo por rendimiento individual debido a que este ultimo ya fue pagado. TERCERI: Compensar las costas." (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SEEN-00330 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de mayo de 2025.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0802545
Demandante: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0802545
Demandante: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisibile y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

b. Respecto de las costas

8. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0802545
Demandante: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Demandado: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

núm. 0030-04-2025-SEN-00330 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de mayo de 2025, interpuesta por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0727766

Demandante: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (TELEPERFORMANCE)

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00719

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **5 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SEEN-00220 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 10 de julio de 2025, interpuesta por Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (TELEPERFORMANCE).

I. Fundamentos para decidir:

a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 15 de julio de 2025, suscrita por la Lcda. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (TELEPERFORMANCE), mediante la cual solicita lo siguiente:

“En cualquiera de los escenarios que plantearemos más adelante: PRIMERO (1º): DECLARAR, regular en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido interpuesta en la forma que indica la ley y en tiempo hábil. De manera principal: ÚNICO: ORDENAR, la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral núm. No.028- 2025-SEEN-00220, del 10 de julio de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0727766

Demandante: Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (TELEPERFORMANCE)

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del señor Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance), de forma pura y simple, en virtud de que las prestaciones laborales de señor [REDACTED], en virtud de que la misma ha sido dictada en franca violación a la tutela judicial efectiva y la misma se encuentra viciada de falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y falta de motivación, y ya que de la ejecución de la sentencia podrían resultar daños irreversibles y perturbaciones manifiestamente ilícitas, que entrañarían consecuencias excesivas para los perjuicios que podría recibir Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance). De manera subsidiaria, y en el hipotético caso de que nuestras conclusiones principales sean rechazadas: ÚNICO: ORDENAR, la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral núm. No.028-2025-SEN-00220, del 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y FIJAR el monto que ascendería la fianza en efectivo o en garantía, real o personal, en favor del señor [REDACTED]. En cualquiera de las alternativas anteriores: ÚNICO: ACUMULAR, el pago de las costas del presente procedimiento para que sean falladas juntamente con el fondo del Recurso de Casación interpuesto por sentencia laboral núm. No.028-2025-SEN-00220, del 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 761-2025 de fecha 15 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0727766

Demandante: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (TELEPERFORMANCE)

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente:

Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0727766

Demandante: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (TELEPERFORMANCE)

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

sentencia núm. 028-2025-SEEN-00220 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 10 de julio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha 22 de enero de 2025, por [REDACTED] [REDACTED], en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2024-SEEN-00424, dictada en fecha 9 del mes de diciembre de 2024, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: Respecto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, por los motivos antes expuestos, en consecuencia: A)REVOCA la sentencia impugnada, por ende, DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC S.A. (TELEPERFORMANCE), y el Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador. B)Que por efecto de lo anterior CONDENA a COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC S.A. (TELEPERFORMANCE) a pagar a favor del Sr. [REDACTED], en base a un salario mensual de RD\$80,415.67 y diario RD\$3,374.55, y un tiempo de labores de 6 años, 9 meses y 19 días, las prestaciones siguientes: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$94,487.4; b) 151 días de auxilio de cesantía ascendente al monto de RD\$509,557.05; c) 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo ascendente al monto de RD\$482,494.02. Para un total general de RD\$1,086,538.47. C) CONFIRMA las condenaciones establecidas en la sentencia atacada en relación a la proporción de salario de navidad del año 2024 por el valor de RD\$35,516.92 y 18 días de vacaciones por la suma de RD\$60,742.82. TERCERO:COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento” (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0727766

Demandante: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (TELEPERFORMANCE)

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

esencia, que la empresa proporciona cientos de empleos al mercado laboral dominicano, por lo que de ejecutarse la decisión impugnada los daños serían irreparables ya que la contraparte no dispone de los recursos económicos para responder por las elevadas sumas que la empresa sufriría por dicha acción.

9. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0727766

Demandante: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (TELEPERFORMANCE)

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

12.Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiéndose esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SS-00220 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 10 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de un millón doscientos noventa mil pesos con 00/100 (RD\$1,290,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (TELEPERFORMANCE), mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0727766

Demandante: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (TELEPERFORMANCE)

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00817

Solicitud núm.: 2025-R0821414

Demandante: [REDACTED], S.R.L.

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00707

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **5 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00492 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de noviembre de 2021, interpuesta por [REDACTED],

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 6 de agosto de 2025, suscrita por la Lcda. [REDACTED], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante [REDACTED], S.R.L., mediante la cual solicita lo siguiente:

“1. Acoger la presente medida cautelar incidental y disponer la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00492, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del TSA, así como de todos los actos de cobro y medidas coercitivas derivados de la misma por encontrarse sometida a recurso de casación pendiente de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00817

Solicitud núm.: 2025-R0821414

Demandante: [REDACTED], S.R.L.

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

decisión. 2. Ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que se abstenga de marcar como “firme” la deuda discutida o realizar cualquier acto de ejecución o coerción fiscal hasta que esta Suprema Corte decida en definitiva el recurso de casación. 3. Disponer que esta suspensión se mantenga vigente hasta la decisión final sobre el recurso de casación. 4. Declarar este incidente libre de costas.” (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00492 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de noviembre de 2021.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00817

Solicitud núm.: 2025-R0821414

Demandante: [REDACTED], S.R.L.

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisibile

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00817

Solicitud núm.: 2025-R0821414

Demandante: [REDACTED], S.R.L.

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisibile y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

b. Respecto de las costas

8. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00817

Solicitud núm.: 2025-R0821414

Demandante: [REDACTED], S.R.L.

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00492 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de noviembre de 2021, interpuesta por [REDACTED], S.R.L., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00245

Solicitud núm.: [REDACTED]-PRAD-00102

Demandante: Dominicana de Telecomunicaciones (Dominicomm), SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00722

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **5 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00735 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de diciembre de 2023, interpuesta por Dominicana de Telecomunicaciones (Dominicomm), SRL.

I. *Fundamentos para decidir:*

a) *Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de febrero de 2024, suscrita por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Dominicana de Telecomunicaciones (Dominicomm), SRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“ÚNICO: ORDENAR la Suspensión de la ejecución de la Ordenanza Laboral No. 0471-2023-SORD-00735, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), rendida por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00245

Solicitud núm.: [REDACTED]-PRAD-00102

Demandante: Dominicana de Telecomunicaciones (Dominicomm), SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

perjuicio de la empresa DOMINICANA DE TELECOMUNICACIONES DOMINICOMM, S.R.L., mediante el depósito de una fianza o la presentación de un fiador solvente, si este Honorable Tribunal de Justicia lo considera indispensable” (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia contra la Ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00735 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de diciembre de 2023.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 140-2025 de fecha 7 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.
5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00245

Solicitud núm.: [REDACTED]-PRAD-00102

Demandante: Dominicana de Telecomunicaciones (Dominicomm), SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*
7. Previo al análisis de la solicitud de suspensión, esta presidencia advierte y entiende que es preciso examinar otro presupuesto de admisibilidad, por constituir una cuestión



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00245

Solicitud núm.: [REDACTED]-PRAD-00102

Demandante: Dominicana de Telecomunicaciones (Dominicomm), SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisibile

prioritaria.

8. Del estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación interpuesto por Dominicana de Telecomunicaciones (Dominicomm), SRL, interpuesto contra la Ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00735 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de diciembre de 2023 y de la consiguiente demanda en suspensión de ejecución que es objeto de esta resolución, se advierte que la intención del demandante era evitar la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se conociera el recurso de casación por él interpuesto.
9. En virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que el recurso de casación que motivó la presente demanda en suspensión fue decidido por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-2037 de fecha 31 de octubre de 2024, decisión por efecto de la cual, se rechazó la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, núm. 0471-2023-SORD-00735, y anteriormente descrita, la cual el demandante tenía el interés en que fuera suspendida mediante la actual demanda.
10. De lo anterior se desprende, que el recurso de casación, relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata, fue decidido, lo que pone de manifiesto que la presente demanda carece de objeto y por vía de consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00245

Solicitud núm.: [REDACTED]-PRAD-00102

Demandante: Dominicana de Telecomunicaciones (Dominicomm), SRL

Demandado: [REDACTED]

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de la ejecución de la Ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00735 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de diciembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0832937
Demandante: [REDACTED] SC, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00708

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **5 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00520 dictada por la Tercera del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de julio de 2024, interpuesta por [REDACTED] SC, [REDACTED]

■. *Fundamentos para decidir:*
a. *Actuaciones valoradas*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de agosto de 2025, suscrita por la Lcda. [REDACTED], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante [REDACTED] SC, S.R.L., mediante la cual solicita lo siguiente:

“1. Acoja la presente solicitud. 2. Ordene la suspensión provisional de ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo en el expediente indicado. 3. Mantenga dicha suspensión hasta que se dicte decisión definitiva en el recurso de casación interpuesto. 4. Se notifique la presente decisión a la Dirección General de Impuestos Internos para su inmediato cumplimiento.” (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0832937
Demandante: [REDACTED] SC, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SEEN-00520 dictada por la Tercera del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de julio de 2024.

3. Antes de abordar los méritos de la demanda en suspensión es menester aclarar que en la demanda interpuesta por [REDACTED] SC, S.R.L. se advierte que se ha incurrido en un error material en su redacción al colocarse en la referencia de inicio y en el cuerpo de la instancia la sentencia núm. 0030-1645-2024-SEEN-00520 en lugar de la sentencia núm. 0030-04-2024-SEEN-00520 dictada por la Tercera del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de julio de 2024, que es la que corresponde al caso, contra la cual se ha interpuesto el recurso de casación y ha sido depositada en el expediente, por lo que se advierte que se trata de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material.

4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0832937
Demandante: [REDACTED] SC, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

5. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

6. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0832937
Demandante: [REDACTED] SC, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

7. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

8. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisibile y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0832937
Demandante: [REDACTED] SC, S.R.L.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SEN-00520 dictada por la Tercera del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de julio de 2024, interpuesta por [REDACTED] SC, S.R.L., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0721403

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00714

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **5 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00237 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, en fecha 2 de mayo de 2025, interpuesta por [REDACTED].

I. Fundamentos para decidir:

a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 14 de julio de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [REDACTED], mediante la cual solicita lo siguiente:

“Primero: Declarar bueno y válido en la forma la presente demanda en suspensión de ordenanza por haber sido interpuesto conforme a la ley. - Segundo: En cuanto al fondo, en virtud de las razones jurídicas y fácticas expuestas, solicitamos formalmente al Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia disponer



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0721403

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

urgentemente la suspensión provisional inmediata de la ejecución de la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00237, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, preservando así los derechos fundamentales del trabajador recurrente, [REDACTED], hasta tanto este Alto Tribunal conozca y decida definitivamente sobre el recurso de casación interpuesto. - Tercero: Reservar el pago de las Costas Procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, contra la Ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00237 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, en fecha 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 351-2025 de fecha 14 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0721403

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00237 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, en fecha 2 de mayo de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por SUPER [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SOBRE RUEDAS EIRL, tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0054-2025-SEN-00099, de fecha 24 de marzo del año 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de ENRIQUE



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0721403

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

[REDACTED], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENA la suspensión PURA Y SIMPLE de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0054-2025-SEN-00099, de fecha 24 de marzo del año 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en beneficio de ENRIQUE [REDACTED] y en perjuicio de SUPER [REDACTED] SOBRE RUEDAS EIRL, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. TERCERO: RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

8. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones establece los alegatos que textualmente se transcriben a continuación:

"Motivaciones de la Oposición: 1. Que, la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional ha violado los derechos fundamentales del trabajador, establecidos en la Constitución, ya que no ha cumplido con la obligación de proteger al demandado en la presente instancia, ya que no ha cumplido con su obligación de proveer al trabajador de una tutela judicial efectiva, en virtud de que ha dictado su ordenanza en desconocimiento de la ley que rige la materia y ha desnaturalizado los hechos de la causa. – 2. Que, en relación con la solicitud de la parte demandante para la *Suspensión Provisional de la Ejecución de la Sentencia*, al ordenarlo, el Presidente de la Corte no consideró el limitado alcance de su facultad como juez de los referimientos, establecido por la ley en la materia. Al examinar los argumentos planteados por el demandante, se evidencia que esta misma Corte, actuando como juez de amparo frente a la inminente pérdida del crédito del demandado, hoy recurrente en casación, motivó y se pronunció expresamente sobre los documentos depositados en el expediente. En dicha ocasión, dejó claramente establecido que se adoptarían las medidas conservatorias necesarias para garantizar el crédito del trabajador, en virtud de la demanda presentada. 3. Que en este sentido, y considerando que en materia laboral el juez dispone de un poder soberano de apreciación de los medios de prueba, se justifica que el juez de los



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0721403

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

referimientos pueda ordenar las medidas provisionales, siempre en función de proteger y garantizar los derechos del trabajador, como principio fundamental del derecho laboral. – 4. Que, de los *poderes del Juez de los Referimientos en Materia Laboral*: Según el artículo 666 del Código de Trabajo, el juez de los referimientos está facultado para tomar medidas provisionales o conservatorias en situaciones en que no haya una contestación seria o que estén justificadas por la existencia de un diferendo. En este caso, la medida debe limitarse a salvaguardar los derechos sin tocar el fondo del proceso principal. Al exceder este límite y entrar en la valoración sustancial de los documentos y argumentos, el juez de referimientos estaría quebrantando los principios del debido proceso y extralimitando sus facultades. - 3. *Violación de los Derechos Fundamentales del Trabajador* La Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional ha incurrido en una flagrante violación a los derechos fundamentales del trabajador, particularmente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. La ordenanza objeto de esta demanda fue dictada en manifiesto desconocimiento de las normas laborales aplicables, configurándose además una clara desnaturalización de los hechos que sustentan la causa, generando así una situación de inseguridad jurídica que vulnera la protección constitucional del trabajador demandado, hoy recurrente en casación. 4. *Extralimitación del Juez de Referimientos* En relación con la solicitud formulada por la parte demandante para la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, el Presidente de la Corte excedió el limitado alcance de sus facultades cautelares establecidas por los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo. De manera expresa, esta Corte, actuando previamente como juez de amparo, motivó y ordenó medidas conservatorias con el fin explícito de garantizar la integridad del crédito laboral. Sin embargo, en esta ocasión, Corte incurrió en una valoración indebida y anticipada de los aspectos sustanciales del caso, lo cual constituye una violación grave al principio del debido proceso y una extralimitación manifiesta de sus competencias funcionales. 5. *Obligación del Juez de Proteger el Crédito del Trabajador* El artículo 666 del Código de Trabajo establece claramente que el juez de referimientos está facultado únicamente para ordenar medidas provisionales o conservatorias cuando no exista controversia seria sobre aspectos de fondo. No obstante, en la presente ordenanza, el juez no solo omitió adoptar medidas adecuadas para garantizar la solvencia del crédito



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0721403

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

laboral, sino que además se involucró indebidamente en valoraciones profundas relativas al salario del trabajador y la autenticidad de documentos controvertidos, cuestiones reservadas exclusivamente al juez de fondo. Esta actuación constituye una violación directa de las facultades jurisdiccionales limitadas que posee el juez cautelar en materia laboral, comprometiendo gravemente el crédito legítimamente reconocido al trabajador y vulnerando principio pro operario que debe regir en toda interpretación del Derecho del Trabajo. 6. Errónea Interpretación y Decisión Contraria al Derecho La interpretación efectuada por el juez de los referimientos desnaturaliza gravemente los hechos y vulnera abiertamente la normativa aplicable, en especial, respecto al principio de competencia funcional. Al haber resuelto sobre aspectos sustanciales propios del juicio de fondo, se configuró una indebida interferencia en competencias jurisdiccionales reservadas, produciendo con ello una grave lesión debido proceso y dejando al trabajador demandado desprovisto de la protección judicial efectiva que garantiza la Constitución dominicana. 5. Impacto sobre los Derechos Fundamentales del Trabajador La decisión de suspender la ejecución sin la correspondiente garantía suficiente genera un riesgo real y efectivo de pérdida del crédito laboral legítimamente reconocido. Esta situación no solo vulnera el derecho fundamental a la protección económica del trabajador, sino que también lesiona gravemente el derecho de acceso a la justicia efectiva. La ejecución inmediata de una decisión evidentemente viciada, sin previa revisión por parte de este Alto Tribunal, causaría perjuicios graves e irreparables que hacen necesaria e impostergable la adopción urgente de la medida cautelar aquí solicitada. 6. Violación de los Principios Fundamentales del Derecho Laboral El Código de Trabajo Dominicano consagra explícitamente que cualquier interpretación en materia laboral debe favorecer siempre al trabajador en caso de dudas interpretativas. Al no adoptar medidas de protección adecuadas y suspender injustificadamente el crédito reconocido al trabajador, la ordenanza impugnada desconoce frontalmente los principios fundamentales del Derecho Laboral, entre ellos la protección prioritaria del trabajador, la estabilidad y seguridad del crédito laboral y el principio pro operario. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto demuestra fehacientemente que el juez de referimiento se extralimitó en su competencia cautelar y resolvió indebidamente sobre aspectos sustanciales que competen exclusivamente al tribunal de fondo, lo que hace imprescindible suspender la ejecución inmediata de dicha



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0721403

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

ordenanza hasta tanto este Honorable Pleno resuelva definitivamente el 4 recurso principal” (sic)

9. Según la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023 arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

10. La parte demandante debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, demostrar ante esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle.

11. En la especie, la parte demandante ha solicitado la suspensión de la ejecución de la Ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00237 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, en fecha 2 de mayo de 2025; cierto es que de conformidad con las disposiciones legales establecidas el Presidente de la Corte de Trabajo, en atribuciones de Juez de los Referimientos puede ordenar todas las medidas conservatorias que entienda pertinentes para prevenir un daño inminente, para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita, o que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0721403

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

12. Que la suspensión por parte del presidente de la Corte de Trabajo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y la fijación de una garantía personal o en efectivo, no representa por sí misma un perjuicio para la parte demandante, pues en la especie el presidente de la corte se ha limitado, dentro de sus facultades, a ordenar la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado por entender que de su ejecución pudiera causarse un perjuicio a la parte demandada sin antes dar la oportunidad de que su caso sea revisado por un tribunal superior del orden judicial, por lo que procede rechazar la presente demanda en suspensión.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00237 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, en fecha 2 de mayo de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0721403

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

2025, interpuesta por [REDACTED], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia,
CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura
en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0750361

Demandante: Navega Training and Consulting, [REDACTED] L.

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00706

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **5 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00104 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de febrero de 2024, interpuesta por Navega Training and Consulting, [REDACTED]

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 21 de julio de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Navega Training and Consulting, [REDACTED] L., mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARANDO buena válida la presente solicitud de suspensión de SETENCIA, interpuesto por NAVEGA TRAINING AND CONSULTING, [REDACTED] L., Sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y comercial en el Edificio marcado con el No. 159, del sector de la Feria, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito nacional, Capital de la República Dominicana, legalmente Representada en la persona del LIC. [REDACTED], [REDACTED], Dominicano, mayor de edad, Licenciado en contabilidad, Soltero, portador de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0750361

Demandante: Navega Training and Consulting, [REDACTED] L.

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

la cédula de identidad y electoral No. [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], Capital de la República Dominicana mediante PODER de fecha 7, del mes de Febrero, del año 2023, legalizado por el Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional, DRA. [REDACTED] H HERNANDEZ , en contra de SENTENCIA NUMERO 0030-03-2024-SSen-0014, EXPEDIENTE NO. 2 [REDACTED], sol. Núm. 2023-R0207499, DE FECHA VEINTISEIS (26), DEL MES DE FEBRERO, DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DICTADA POR LA SEGUNDA (2da.) SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, hasta tanto este honorable tribunal conozca del MEMORIAL DE CASACION, interpuestos contra la indicada Sentencia. SEGUNDO: Ordenar la decisión a intervenir sea Ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga,” (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00104 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de febrero de 2024.

3. Antes de abordar los méritos de la demanda en suspensión es menester aclarar que en la demanda interpuesta por Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L. se advierte que se ha incurrido en un error material en su redacción al colocarse en la referencia de inicio y en el pedimento de sus conclusiones la sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-0014 en lugar de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00104 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de febrero de 2024, que es la que corresponde al caso y ha sido depositada en el expediente, por lo que se advierte que se trata de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material.

4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0750361

Demandante: Navega Training and Consulting, [REDACTED] L.

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

5. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0750361

Demandante: Navega Training and Consulting, [REDACTED] L.

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).

6. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

7. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

8. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisibile y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0750361

Demandante: Navega Training and Consulting, [REDACTED] L.

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso Tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00104 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de febrero de 2024, interpuesta por Navega Training and Consulting, [REDACTED] L., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0729838

Demandante: Centro Medico Internacional INCE, SRL

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00723

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **5 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00154 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de marzo de 2025, interpuesta por Centro Médico Internacional INCE, SRL.

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 15 de julio de 2025, suscrita por la Lcda. [REDACTED], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante Centro Médico Internacional INCE, SRL., mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER como buena y válido en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución en contra de la Sentencia 0030-1643-2025-SEN-00154, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 14 de marzo de 2025, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y por cumplir con todos los requisitos y formalidades legales aplicables. SEGUNDO: ACOGER la presente DEMANDA EN SUSPENSIÓN, interpuesta por CENTRO MEDICO INTERNACIONAL INCE. SRL. y por vía de consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos de la Sentencia 0030-1643-2025-SEN-00154, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 14 de marzo de 2025, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conozca y decida en torno al Recurso de Casación que está debidamente apoderado” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0729838

Demandante: Centro Medico Internacional INCE, SRL

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

2. El recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEEN-00154 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de marzo de 2025 fue interpuesto por Centro Médico Internacional INCE, SRL., mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0729838

Demandante: Centro Medico Internacional INCE, SRL

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0729838

Demandante: Centro Medico Internacional INCE, SRL

Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisibile y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00154 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de marzo de 2025, interpuesta por Centro Médico Internacional INCE, SRL., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0600516
Demandante: Inmobiliaria Ideal
Demandado: [REDACTED]
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00711

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario* de la Suprema Corte de Justicia, en fecha **5 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la solicitud de aceptación de fianza ordenada con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSSEN-00059 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 3 de marzo de 2025, interpuesta por Inmobiliaria Ideal.

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La Resolución núm. 033-2025-SRES-00389 dictada por la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2025, mediante la cual se dispuso lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0600516
Demandante: Inmobiliaria Ideal
Demandado: [REDACTED]
Decisión: Rechaza

“PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SS-00059 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 3 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Fija en la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Inmobiliaria Ideal, mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal que prestará la parte demandante para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta” (sic).

2. La instancia depositada por la razón social Inmobiliaria Ideal, en fecha 13 de junio de 2025 mediante solicitud número 2025-R0600516, mediante la cual establece lo siguiente:

“UNICO: Por medio de la presente hacemos formal deposito de la garantía a favor del señor [REDACTED], el cual reposa en el banco de reservas bajo el cheque que consigna el monto de RD\$ 350, 000.00, en virtud de la la resolución 033-2025-SRES-00389, dictada por el magistrado presidente de la tercera sala de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, como garantía de la SENTENCIA NO. 029-2024-SS-00059 emitida por la segunda sala de la corte de apelación del Distrito Nacional, esto de acuerdo a lo que establece el art. 539 del código de trabajo para que operen todas las consecuencias del mismo, CHEQUE BANCARIO DE GARANTIA SOBRE LA SENTENCIA NO. 029-2024-SS-00059 emitido a favor del señor [REDACTED] a través del banco Popular Dominicano de fecha 12 de Junio del año 2025. El mismo se hace dándole cumplimiento a la resolución No.” (sic)

3. El párrafo V del artículo segundo de la Resolución núm. 62-2023 sobre Procedimiento para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0600516
Demandante: Inmobiliaria Ideal
Demandado: [REDACTED]
Decisión: Rechaza

sentencia recurrida en casación dispone que *“Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, esta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente”*

4. En virtud de que el recurso de casación que motivó la demanda en suspensión objeto de la resolución anteriormente descrita fue decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-2279 de fecha 31 de julio de 2025, por efecto de la cual se declaró inadmisibile el objeto del recurso de casación, resulta innecesaria la valoración de la fianza depositada por la parte recurrente.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza el depósito de la garantía presentada por la parte recurrente Inmobiliaria Ideal, para garantizar la suspensión de ejecución de la sentencia núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0600516
Demandante: Inmobiliaria Ideal
Demandado: [REDACTED]
Decisión: Rechaza

029-2025-SEEN-00059 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 3 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0709838

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00716

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **5 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00403 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos en fecha 4 de julio de 2025, interpuesta por [REDACTED].

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial, en fecha 10 de julio de 2025, suscrita por su abogado apoderado el Lcdo. [REDACTED] en representación de la parte demandante [REDACTED], mediante la cual solicita lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0709838

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

“Primero: Declarar bueno y válido en la forma la presente demanda en suspensión de ordenanza por haber sido interpuesto conforme a la ley. -Segundo: En cuanto al fondo, Suspender las Ordenanzas 0471-2025-SORD-00403, de fecha cuatro (04) de julio del dos mil veinticinco (2025), dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del D. N., por todos los medios expuestos. -Tercero: Reservar el pago de las Costas Procesales para que sigan la suerte de lo principal” (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00403 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos en fecha 4 de julio de 2025 cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 352-2025 de fecha 14 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0709838

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00403 dictada por la Presidencia de la Corte de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0709838

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos en fecha 4 de julio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento, incoada por SUPER [REDACTED] SOBRE RUEDAS, EIRL, tendente al levantamiento de un embargo retentivo u oposición, practicado a requerimiento de [REDACTED] SÁNCHEZ, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de los embargos retentivos u oposición, intentada por SUPER [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SOBRE RUEDAS, EIRL, en contra de [REDACTED] SÁNCHEZ, en consecuencia: u A. ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento de los embargos retentivos oposición, contenido en Acto núm. 282/2025, de fecha 07 de abril de 2025, realizado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de [REDACTED] [REDACTED] SÁNCHEZ, en perjuicio de SUPER [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SOBRE RUEDAS, EIRL. B. En efecto ORDENA a las siguientes entidades: BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A., VISANET DOMINICANA, CARDNET DOMINICANA Y SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL), entregar los valores o bienes de su propiedad que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo u oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. TERCERO: DECLARA ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso, tal y como expresa el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. CUARTO: RESERVAR, las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0709838

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

8. Mediante la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones establece los alegatos que textualmente se transcriben a continuación:

“Motivaciones de la Oposición: 1. Que la parte hoy demandante y recurrente en Casación, eleva ante este Honorable Pleno de la Suprema Corte, con el anhelo de que este máximo tribunal, Verifique y Razone sobre los Vicios, Errores, Violaciones y otros, que Contiene la Ordenanza No.0471-2025-SORD-00403, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), evacuada por la Presidencia de Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 1.1. *Falta de citación regular y lesión al derecho de defensa:* 1. Que mediante el Auto núm. 00546-2025, de fecha 18 de junio de 2025, el Juez Presidente de esta Corte autorizó a [REDACTED] a emplazar al señor [REDACTED] para la audiencia de referimiento señalada para el 23 de junio de 2025, a las 9:00 a. m., conforme al artículo 511 CT. (Ver Ordenanza Núm. 0471-2025-SORD-00403, Pág. 2 y 2). - 2. Que sin embargo, la citación practicada (Acto núm. 276/2025, protocolizada por el ministerial [REDACTED] el 30 de junio de 2025) adolece de dos vicios sustanciales: (i) indica que la vista se conocería ante la Segunda Sala de esta Corte, cuando en realidad fue celebrada en el salón de la Primera Sala; y (ii) el propio3 alguacil dejó constancia de que no se anexó el Auto de Apoderamiento, pieza esencial que, según los artículos 613 y ss. CT, debe acompañar obligatoriamente al acto para que el demandado conozca la autoridad del tribunal y el objeto del proceso. Al rechazar la excepción propuesta por esta parte -fundada en la citación defectuosa y en la omisión del Auto de Apoderamiento- la corte a quo vulneró el derecho de defensa del recurrente: se le privó de la información indispensable sobre la sala competente y del documento habilitante que demuestra la regularidad del apoderamiento,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0709838

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

invalidándose así la comparecencia y toda decisión ulterior. *Pronunciamiento en defecto incorrecto* 3. Que el retiro de las calidades del abogado no suple la comparecencia de la parte (art. 61 CPC); el tribunal debió aplazar por primera vez tras advertir la falta de notificación íntegra. Se infringieron los arts. 103-104 Ley 834 y la doctrina de la SCJ (sent. 02-12-2015, BJ 1259) sobre plazos razonables. - 4. Que la ausencia del Auto de Apoderamiento constituye una irregularidad procesal que no solo afecta el derecho de defensa, sino que contamina el proceso entero y, por ende, cualquier medida provisional dictada en estas circunstancias deviene inválida, improcedente e ilegal, conforme la doctrina procesal laboral. *Violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso por Omisión del Auto de Apoderamiento y Citación Irregular.* (a) *Norma aplicable al referimiento en materia laboral* 1.2. *Consecuencias procesales* (a) El Art. 486 CT faculta a plantear excepción de nulidad por irregularidad de forma cuando la omisión impida el ejercicio del derecho de defensa; la nulidad debe declararse de oficio si el vicio es de orden público. (b) El Art. 69.4 de la Constitución garantiza la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oído en igualdad de condiciones; la falta de citación válida vulnera este precepto. (c) La SCJ ha sostenido que la citación defectuosa en referimiento "lesiona gravemente el debido proceso y acarrea la nulidad radical de todo lo actuado" (3.^a Sala, sent. 712/2016). (a) Que la omisión del Auto de Apoderamiento constituye una falta sustancial, pues dicho documento reviste un carácter fundamental al autorizar formalmente a la parte demandante a notificar a la demandada a comparecer ante dicho tribunal. Su ausencia limita la posibilidad real y efectiva del ejercicio del derecho de defensa y genera una evidente violación al debido proceso conforme artículo 69 de la Constitución Dominicana. - a 1. 2. *Violación al principio de razonabilidad* 1. Que la propia Suprema Corte de Justicia ha advertido que, tratándose de créditos laborales ya reconocidos en primera instancia, la tutela cautelar no puede ser levantada ni debilitada -aunque se invoque la urgencia empresarial— a menos que se aporte una caución efectiva que cubra íntegramente la condenación, so pena de incurrir en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0709838

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

desproporción y contrariar la finalidad protectora del derecho del trabajo. En su sentencia de 21 de marzo de 2018 (BJ 1298), el alto tribunal estableció que suprimir un embargo retentivo sin exigir fianza "vacía de contenido la ejecutoriedad de la decisión de fondo, coloca al trabajador en riesgo cierto de insolvencia y frustra la garantía constitucional de tutela judicial efectiva". Bajo ese precedente, cualquier suspensión "pura y simple" del embargo se reputa irrazonable, pues sacrifica la seguridad del crédito en aras de un interés patrimonial del deudor, desconociendo el mandato del artículo 666 CT y el Principio IX, que imponen al juez privilegiar siempre la protección material del trabajador mientras subsista la posibilidad de incobrabilidad. (*Ver Sentencia núm. 250, del 21 de marzo de 2018, Boletín Judicial 1298, págs. 424-432*). -2. Que Honorables Magistrados, apelamos a la sabiduría y su alto sentido y de justicia para acoger el presente memorial de casación, por los vicios denunciado. Hacerlo así, no solo fortalece la justicia, sino que además protege la integridad misma del proceso y la confianza ciudadana en nuestras instituciones judiciales. - 1. Que, las *Facultades del Juez para Garantizar el Crédito del Trabajador*: En materia laboral, el juez tiene un margen de apreciación amplio respecto de las pruebas para proteger los derechos del trabajador. Sin embargo, esto no le autoriza a resolver aspectos de fondo que competen al proceso principal. Ordenar medidas conservatorias para proteger el crédito es válido siempre que no interfiera con el fondo del litigio ni prejuzgue su resolución" (sic)

9. Según la Resolución núm. 62-2023 arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0709838

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

10. La parte demandante debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, demostrar ante esta Presidencia los perjuicios que ha de causarle su ejecución e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle.

11. En la especie, la parte demandante ha solicitado la suspensión de la ejecución de la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00403 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos en fecha 4 de julio de 2025; cierto es que de conformidad con las disposiciones legales establecidas el Presidente de la Corte de Trabajo, en atribuciones de Juez de los Referimientos puede ordenar todas las medidas conservatorias que entienda pertinentes para prevenir un daño inminente, para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita, o que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.

12. Que la suspensión por parte del presidente de la Corte de Trabajo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y la fijación de una garantía personal o en efectivo, no representa por sí misma un perjuicio para la parte demandante; en la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de los documentos procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0709838

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se ha limitado a reseñar el plano fáctico del caso en cuestión, sin señalar ninguna de las causales establecidas para la procedencia de la demanda en suspensión, por lo que esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00403 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos en fecha 4 de julio de 2025,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00331 y 0054-2024-ELAB-00423

Solicitud núm.: 2025-R0709838

Demandante: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED] EIRL

Materia: Laboral

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Rechaza

interpuesta por [REDACTED], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R0733808
Demandante: Excel Technical Servicios de México, SA. de CV
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00717

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **5 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SEN-00219 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 9 de junio de 2025, interpuesta por Excel Technical Servicios de México, SA. de CV.

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de julio de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Excel Technical Servicios de México, SA. de CV, mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar buena y valida la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia Núm. 336-2025-SEN-00219, correspondiente al



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB-00135

Solicitud núm.: 2025-R0733808

Demandante: Excel Technical Servicios de México, SA. de CV

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

expediente Núm. 336-2023-ELAB-00526, dictada en fecha nueve (09) de junio, del año dos mil veinticinco (2025), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido realizada conforme a la resolución núm. 62-2023, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: Ordenar, sin necesidad de prestación de fianza, la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia 336-2025-SSEN-00219, correspondiente al expediente Núm. 336-2023-ELAB-00526, dictada en fecha nueve (09) de junio, del año dos mil veinticinco (2025), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las consideraciones esbozadas en el cuerpo de la presente actuación procesal. TERCERO: Que la resolución a intervenir sea ejecutoria provisionalmente, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga. CUARTO: Condenar a la parte demandada, en caso de que se oponga a las presente conclusiones, al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 1089-2025 de fecha 18 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.
5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB-00135

Solicitud núm.: 2025-R0733808

Demandante: Excel Technical Servicios de México, SA. de CV

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SEN-00219 dictada por la Corte de Trabajo del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB-00135

Solicitud núm.: 2025-R0733808

Demandante: Excel Technical Servicios de México, S.A. de CV

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 9 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por [REDACTED], en fecha 10/11/2023 y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Excel Technical Services de México, S.A., de VC, en fecha 22/11/2023, contra la Sentencia Laboral No. 348-2023-SEN-00206, de fecha 10 de agosto del año 2023, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 348-2023-SEN00206, de fecha 10 de agosto del año 2023, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Rechaza la inadmisibilidad por falta de calidad planteada por la empresa Elite Collection y Hotel Emotions By Hodelpa, S.R.L., de la demanda laboral por suspensión ilegal de contrato de trabajo, por no pago de vacaciones, salario de navidad, descanso semanal, bonificación, no inscripción ni pagos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, Ley 87-01, AFP, ARL, ARS, por no tener Comité de Higiene y Seguridad, atraso en el pago del salario y malos tratos, incoada en fecha 19/05/2023, por la señora [REDACTED], en su contra, por improcedente y mal fundada; B) Rechaza la demanda laboral incoada en fecha 19/05/2023, por la señora [REDACTED], en contra de Elite Collection y Hotel Emotions By Hodelpa, S.R.L., por no ser empleadores de la referida señora; C) Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la empresa Excel Technical Services de México, S.A. de CV y la señora [REDACTED], por el desahucio ejercido por la empresa empleadora; D) Rechaza la oferta real de pago hecha por la empresa Excel Technical Services de México, S.A. de CV, a la señora [REDACTED], mediante el Acto No. 707/2023, de fecha 18/05/2023, del ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley; E) Rechaza la oferta real de pago hecha mediante el Acto No. 1319/2023, de fecha 06/10/2023, instrumentado por el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB-00135

Solicitud núm.: 2025-R0733808

Demandante: Excel Technical Servicios de México, S.A. de CV

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la empresa Excel Technical Services de México, S.A. de CV, a la señora [REDACTED], por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley; F) Condena a la empresa Excel Technical Services de México, S.A., de CV, a pagar a la señora [REDACTED], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de dos años, tres meses y 18 días, con un salario mensual de RD\$14,000.00 y diario de RD\$587.49: 1) 28 días de preaviso, igual a RD\$16,449.85; 2) 42 días auxilio de cesantía, igual a RD\$24,674.58; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD\$8,224.86; 4) La suma de RD\$4,666.66, por concepto de salario de navidad en proporción a tres meses y 18 días laborados durante el año 2023; G) Condena a la empresa Excel Technical Services de México, S.A. de CV, a pagar a la señora [REDACTED], un día de salario a razón de RD\$587.49, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; H) Rechaza la solicitud de pago de la participación en los beneficios de la empresa hecha por la parte recurrente principal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; 1) Rechaza las demandas accesorias en reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 y otros daños, incoadas en fecha 19/05/2023, por la señora [REDACTED], por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: Condena a la empresa Excel Technical Services de México, S.A., de VC, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. [REDACTED] y del Dr. [REDACTED], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Se comisiona al ministerial [REDACTED], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB-00135

Solicitud núm.: 2025-R0733808

Demandante: Excel Technical Servicios de México, SA. de CV

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en errores groseros tales como errónea interpretación y falta de ponderación de los documentos y omisión de sumatorio de las ofertas real de pagos, por lo que de ejecutarse ocasionaría graves daños inminentes al hoy demandante.

9. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB-00135

Solicitud núm.: 2025-R0733808

Demandante: Excel Technical Servicios de México, SA. de CV

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

12.Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00219 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 9 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de quinientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$530,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Excel Technical Servicios de México, SA. de CV, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB-00135

Solicitud núm.: 2025-R0733808

Demandante: Excel Technical Servicios de México, SA. de CV

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0714076
Demandante: Argos Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00712

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **5 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 655-2025-SSEN-150 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 12 de junio de 2025, interpuesta por Argos Dominicana, SA.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de julio de 2025, suscrita por el Lcdo. Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Argos Dominicana, SA, mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la Ejecución de la sentencia Laboral 655-2025-SSEN-150, de fecha 12 de junio del 2025, dictada por la Corte de Trabajo del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0714076
Demandante: Argos Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Departamento Judicial de Santo Domingo, hasta tanto sea decidida el recurso de casación que se ha interpuesto en contra de la misma. SEGUNDO: ACOGER la fianza judicial emitida por el Banco Popular Dominicano en fecha 17 de Agosto del 2024, por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON 60/100 (RD\$936,815.60) o en su defecto, ordenar el valor de la fianza para la suspensión de las condenaciones de la sentencia Laboral 655-2025-SEN150, de fecha 12 de junio del 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en unas de las instituciones financieras o aseguradoras del país. TERCERO: CONDENAR al señor FRANCYS REYNERYS MENDEZ GARCIA al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del LIC [REDACTED], quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic)

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 1580-2025 de fecha 15 de julio de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.
5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia*



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0714076
Demandante: Argos Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0714076
Demandante: Argos Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 655-2025-SEN-150 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 12 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13/09/2024, por ARGOS DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia número 1443-2024-SEN-00056, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las demás formalidades vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento” (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse la sentencia impugnada ocasionaría graves perjuicios irreparables al demandante quien deberá cuidarse de posibles embargos ilegales.
9. En virtud de la Resolución núm. 62-2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0714076
Demandante: Argos Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.

10. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, *ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.*
11. La parte recurrente conjuntamente con la referida instancia la certificación de fecha 17 de septiembre de 2024 expedida por la entidad Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, en la que se contempla la consignación de las condenaciones por un monto de novecientos treinta y seis mil ochocientos quince mil pesos con 60/100 (RD\$936,815.60), a fin de garantizar la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-00056 de fecha 29 de agosto del 2024 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, realizada por Argos Dominicana, SA, en favor de [REDACTED].
12. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0714076
Demandante: Argos Dominicana, SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023, previamente transcrito.

13. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 655-2025-SSN-150 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 12 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en la certificación de fecha 17 de septiembre de 2024 expedida por la entidad Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, presentada por la parte demandante Argos Dominicana, SA, por un monto total de novecientos treinta y seis mil ochocientos quince mil pesos con 60/100



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0714076

Demandante: Argos Dominicana, SA

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

(RD\$936,815.60), fijada mediante la sentencia núm. 1443-2024-SEN-00056 de fecha 29 de agosto del 2024 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en favor de [REDACTED].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0756182
Demandante: Constructora Manzano, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00721

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **5 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSSEN-00255 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de julio 2025, interpuesta por Constructora Manzano, SRL.

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de julio de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Constructora Manzano, SRL, mediante la cual solicita lo siguiente:

“De manera principal: PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las formalidades que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordenar la suspensión pura y simple de la sentencia núm. 029- 2025-SSSEN-00255,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0756182
Demandante: Constructora Manzano, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio del año 2025, sin la necesidad de presentar fianza, garantías o consignación, en virtud de los vicios y errores groseros que contiene dicha sentencia, que sin duda alguna será casada, por un tiempo igual al que dure el procedimiento. TERCERO: Ordenar el levantamiento del embargo retentivo trabajo por el demandado mediante el acto núm. 389/2025, instrumentado en fecha 18 de julio del año 2025, por el ministerial [REDACTED], Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en perjuicio de la exponente, y en manos de los terceros embargados: Banco Múltiple Bhd León, Banco Popular Dominicano, S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, por las rozones expuestas y especialmente por ha sido trabado en franca violación al artículo 539 del Código de Trabajo, así como también por el daño inminente al cual ha sido sometida la sociedad comercial Constructora Manzano, S.R.L. CUARTO: Compensar pura y simplemente las costas del proceso, en caso de que el señor [REDACTED] no se oponga, y en caso contrario, condenarlo al pago de las mismas ordenando su distracción a favor del [REDACTED], quien afirma haberla avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria y en caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas: PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las formalidades que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordenar la suspensión de la sentencia núm. 029-2025-SSSEN00255, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio del año 2025, manteniendo como garantía la suma de Trescientos Cuatro Mil Seiscientos Tres Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$304,603.96), consignada ante el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, según consta en la comunicación de fecha 18 de junio del año 2024, que garantiza más allá, el pago de las condenaciones de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, y en consecuencia ORDENAR la suspensión de la referida sentencia núm. 029-2025-SSSEN-00255. TERCERO: Ordenar el levantamiento del embargo retentivo trabajo por el demandado mediante el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0756182
Demandante: Constructora Manzano, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

acto núm. 389/2025, instrumentado en fecha 18 de julio del año 2025, por el ministerial [REDACTED], Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en perjuicio de la exponente, y en manos de los terceros embargados: Banco Múltiple Bhd León, Banco Popular Dominicano, S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, por las rozones expuestas y especialmente por ha sido trabado en franca violación al artículo 539 del Código de Trabajo, así como también por el daño inminente al cual ha sido sometida la sociedad comercial Constructora Manzano, S.R.L. CUARTO: Compensar pura y simplemente las costas del proceso, en caso de que el señor [REDACTED] no se oponga, y en caso contrario, condenarlo al pago de las mismas ordenando su distracción a favor del [REDACTED], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.” (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en contra de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00255 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de julio 2025.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0756182
Demandante: Constructora Manzano, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0756182
Demandante: Constructora Manzano, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.
6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.
7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada; lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisibile y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0756182
Demandante: Constructora Manzano, SRL
Demandado: [REDACTED]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza núm. 029-2025-SSEN-00255 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de julio 2025, interpuesta por Constructora Manzano, SRL, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED] 1537

Solicitud núm.: 2025-R0758418

Demandante: Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alejandro II

Demandado: Banco Múltiple [REDACTED], SA

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2025-SRES-00724

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **5 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00003 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 20 de abril de 2025, interpuesta por Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alejandro II.

*I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de julio de 2025, suscrita por los Lcdos. [REDACTED], Romer Jiménez y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alejandro II, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en suspensión, por haber sido interpuesta en la forma establecida por la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, y en la Resolución núm. 62-2023 sobre procedimiento para la interposición y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED] 1537

Solicitud núm.: 2025-R0758418

Demandante: Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alejandro II

Demandado: Banco Múltiple [REDACTED], SA

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación. SEGUNDO: SUSPENDER la ejecución de la ordenanza número 0031-TST-2025-O-00003 de fecha 20 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, hasta que esta Tercera Sala resuelva sobre el recurso de casación interpuesto por el consorcio de propietarios del Condominio Residencial Alejandro II, mediante instancia del 23 de mayo de 2025, depositada en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia" (sic).

2. El recurso de casación contra la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00003 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 20 de abril de 2025 fue interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alejandro II, mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED] 1537

Solicitud núm.: 2025-R0758418

Demandante: Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alejandro II

Demandado: Banco Múltiple [REDACTED], SA

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED] 1537

Solicitud núm.: 2025-R0758418

Demandante: Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alejandro II

Demandado: Banco Múltiple [REDACTED], SA

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisibile y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED] 1537

Solicitud núm.: 2025-R0758418

Demandante: Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alejandro II

Demandado: Banco Múltiple [REDACTED], SA

Materia: Tierras

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisibile

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00003 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 20 de abril de 2025, interpuesta por Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Alejandro II, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0723316
Demandante: [REDACTED], SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00713

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **5 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SSSEN-00231 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 4 de julio de 2025, interpuesta por [REDACTED], SA.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 14 de julio de 2025, suscrita por el Lcdo. [REDACTED] quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [REDACTED] SA, mediante la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR buena y válida la presente Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia Laboral, por haber sido hecha de conformidad a lo que establece la ley. SEGUNDO: ORDENAR la Suspensión Provisional de la Ejecución de Sentencia Laboral Núm. 029- 2025-SSSEN-00231, de fecha cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de BRINKS SECURE SOLUTIONS, S.A., la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0723316

Demandante: [REDACTED], SA

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

cual, RATIFICA la Sentencia laboral núm. 0050-2024-SSSEN00217, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo en Primer Grado, por los ERRORES DE DERECHO que la misma contiene, mencionados detalladamente más arriba, hasta tanto la Honorable Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo, y Contencioso-Tributario de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, conozca el Recurso de Casación interpuesto en contra de la misma. TERCERO: ORDENAR que la referida suspensión de la ejecución de la Sentencia de que se trata opere SIN NECESIDAD DE PRESTAR FIANZA, en virtud de que ya existe el Depósito del Duplo de las condenaciones contenidas en la Sentencia laboral núm. 0050-2024-SSSEN-00217, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo en Primer Grado, RATIFICADA por la Sentencia Laboral Núm. 029-2025-SSSEN-00231, de fecha cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, así como los motivos expuestos más arriba en esta misma instancia“(sic)

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 1556-2025 de fecha 15 de julio de 2025 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0723316

Demandante: [REDACTED], SA

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.
5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*
6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0723316
Demandante: [REDACTED], SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SEEN-00231 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 4 de julio de 2025, mediante la cual se decidió:

“PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los daños y perjuicios que se REVOKA. TERCERO: Se CONDENA en costas la parte que sucumbe BRINKS SECURE SOLUTIONS, S.A. y se distraen a favor del LIC. [REDACTED] [REDACTED]” (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0723316
Demandante: [REDACTED], SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene en esencia, que de ejecutarse la sentencia de marras le ocasionaría al demandante irreparables daños y perjuicios, tanto económicos como morales, ya que después de ser ejecutada el trabajador no podría reparar los daños causados con su ejecución por ser una persona insolvente económicamente.

9. En virtud de la Resolución núm. 62-2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.
10. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, *ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.*
11. La parte recurrente conjuntamente con la referida instancia incorporó la certificación de fecha 5 de junio de 2024 expedida por la entidad privada Banco Popular Dominicana SA., Banco Múltiple, en la que se contempla la consignación de las condenaciones por un monto de ochocientos veintidós mil setecientos veinte mil pesos con 72/100 (RD\$822,720.72), a fin de garantizar la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00217 de fecha 24 de junio del 2024 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0723316
Demandante: [REDACTED], SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

realizada por [REDACTED], SA, en favor de [REDACTED].

12. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden, se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el presente caso resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que se harán constar en la presente resolución y homologar la fianza en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Resolución núm. 62-2023, previamente transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 029-2025-SEN-00231 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 4



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0723316
Demandante: [REDACTED], SA
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Homologa y acepta la fianza judicial contenida en la certificación de fecha 5 de junio de 2024, expedida por la entidad privada Banco Popular Dominicana, SA., Banco Múltiple, presentada por la parte demandante [REDACTED], SA, por un monto total de ochocientos veintidós mil setecientos veinte mil pesos con 72/100 (RD\$822,720.72), fijada mediante la sentencia núm. 0050-2024-SEEN-00217 de fecha 24 de junio del 2024 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de [REDACTED].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0746480
Demandante: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00718

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **5 de septiembre de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 48-2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 3 de junio de 2025, interpuesta por Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.

I. Fundamentos para decidir:

a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 18 de julio de 2025, suscrita por el Dr. [REDACTED] y los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: Que tengáis a bien ORDENAR la suspensión de la ejecución pura y simple sin prestación de fianza de la sentencia NO. 48-2025 de fecha 03/06/2025, del expediente No. 2 [REDACTED], emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en contra de 1 la razón social CENTRO FINANCIERO E HIPOTECARIO ALEMÁN [REDACTED].RL, en favor de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0746480
Demandante: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

señora SRA. [REDACTED], y en el hipotético caso ordenar una fianza a través de una compañía de seguros reconocida y con solvencia económica a fin de que sirva de garantía a la sentencia impugnada. SEGUNDO: ORDENAR que dicha sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 757-2025 de fecha 23 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.
5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente:
Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0746480
Demandante: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 48-2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 3 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental presentado por la entidad Centro Financiero e Hipotecario Alemán, por los motivos expuestos. Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación presentado por la señora [REDACTED]; y en consecuencia modifica la sentencia número 0508-2024-SSEN-00113, de fecha 31 de mayo del año 2024, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme se ha indicado precedentemente en la parte considerativa. Tercero: Condena a la parte demandada Centro Financiero e Hipotecario Alemán, al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios, ocasionados a la parte demandante por violación a ley de seguridad social, en perjuicio de la demandante. Cuarto: Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda en cuenta el índice general de los precios al consumidor



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0746480
Demandante: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la fecha de la sentencia" (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que de ejecutarse la decisión impugnada ocasionaría graves daños al patrimonio de la empresa recurrente, ya que se trata de pequeña empresa con recurso económicos limitados para satisfacer las condenaciones impuestas, por lo que existiría el riesgo de desaparecer del mercado laboral.

9. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R0746480
Demandante: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL
Demandado: [REDACTED]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 48-2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 3 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de un millón ciento sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,160,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL, mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0746480

Demandante: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL

Demandado: [REDACTED]

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Ordena

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.